



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

Licenciatura en Derecho

EL ESTUDIO DEL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:
LUDWING OMAR MORENO BLANCO.**

**ASESOR:
MTRO. JOSE CARLOS MONTEMAYOR SANTANA.**

México, D.F. OCTUBRE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 11 de Octubre de 2013.

M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.

EL C. LUDWING OMAR MORENO BLANCO ha elaborado la tesis titulada **"EL ESTUDIO DEL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL"**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente

LIC. ROBERTO LÓPEZ TINOCO
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA
DE DERECHO-SUA, CAMPUS SUR

AGRADECIMIENTOS

La presente Tesis es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dando ánimo, acompañando en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

Dedicatoria especial A mi amada esposa Gabriela E. López Gómez, quien en todo momento me ha brindado su amor, cariño y apoyo Incondicional. Este logro también es tuyo.

A mi pequeña hija Daniela M. Moreno López. El sol de mi vida, por quien cada día tiene sentido y por ser la motivación para nunca rendirme y llegar a ser un ejemplo para ella.

A mi bebe Eduardo Moreno López, que aunque aun no nace ya lo esperamos con mucha ilusión y su nacimiento coincide con la terminación de la presente tesis.

*A mi padre el Lic. Alfonso Moreno Curtis, a
Quien admiro por ser un excelente abogado
Y porque siempre me ha brindado su apoyo
Y Cariño, desde que llegue a este mundo.*

*A la memoria de mi madre, la Lic.
Marlene Blanco Cancino mi ángel
guardián quien seguramente estará
satisfecha con el presente trabajo de
investigación. Siempre te recordare y llevare
en mi corazón.*

*A mi asesor de tesis el Maestro José Carlos
Montemayor a quien aprecio mucho ya que
con sus conocimientos, amistad y ayuda
Oportuna contribuyeron a la finalización de
este trabajo.*

*A la Directora de la Carrera de Derecho la
Lic. Sofía Santos, quien siempre me regalo
minutos Valiosos de su tiempo para revisar
y aprobar mi tesis*

ÍNDICE

Pág.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1	ROMA.....	p.1
1.2	GRECIA.....	p.7
1.3	LOS MAYAS.....	p.11
1.4	EPOCA PRECOLONIAL.....	p.15

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL

2.1	CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	p.20
2.2	CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	p.22
2.3	PARTES PROCESALES QUE INTERVIENEN EN EL MINISTERIO PÚBLICO.....	p.28
2.4	ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	p.36
2.5	AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO Y/O REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	p.40
2.6	DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	p.43

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 ARTÍCULOS 11, 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES.....	p.46
3.2 ARTÍCULOS 15 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	p.58
3.3 ARTÍCULOS 3º, 4º, y 270 Bis DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	p.63
3.4 ARTÍCULOS 2º. FRACCIÓN II, 3º FRACCIÓN VIII, 4º. FRACCIÓN II, 16 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	p.66
3.5 ARTÍCULO 7º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	p.69
3.6 ARTÍCULO 6º.DE LA LEY CONTRA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	p.71
3.7 JURISPRUDENCIA.....	p.73

CAPÍTULO IV

EL ARRAIGO EN MÉXICO

4.1 LA FIGURA DEL ARRAIGO EN LA ACTUALIDAD.....	p.80
4.2 EL ARRAIGO COMO EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIÓN PREVIA O COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	p.99
4.3 EL ARRAIGO COMO ANTESALA DEL RECLUSORIO Y SU CONSIGNACIÓN.....	p.106
4.4 ALGUNOS CASOS PRÁCTICOS.....	p.109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto hacer un estudio pormenorizado de la figura del arraigo así como hacer del conocimiento al lector que el Derecho debe ser cambiante y ajustarse a las necesidades sociales que van surgiendo con el transcurso del tiempo. Es por ello que al existir un alto índice de impunidad y de diferentes tipos de delincuencia el Estado debe hacerles llegar a las autoridades encargadas de impartir y administrar justicia todas aquellas herramientas jurídicas que les ayuden a cumplir de manera eficiente y satisfactoria con su deber.

Hay que destacar que el arraigo es una medida cautelar que fue reinsertada en nuestro derecho penal mediante la reforma constitucional del año 2008, el cual puede decretarse solo cuando se cumplan las siguientes hipótesis; se trate de delitos graves, de actos de delincuencia organizada, que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos y cuando exista un riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.

Actualmente el uso de esta herramienta jurídica ha logrado que el Órgano Investigador cumpla satisfactoriamente con su función encomendada, la cual consiste en perseguir e investigar los hechos delictivos que se hagan de su conocimiento y formule sus consignaciones no solo con simples indicios sino también con pruebas plenas, que le permitan poner a disposición de un Juez Penal a los probables responsables. Debemos destacar que el arraigo es una medida temporal y que ésta no consiste en una privación de la libertad como cumplimiento de una sanción sino que el arraigo es una extensión de la averiguación previa que le permitirá al Ministerio Público allegarse de mayores elementos probatorios en la investigación.

En este sentido y con objeto de analizar ordenada y cronológicamente el presente trabajo, en el capítulo inicial mencionamos los orígenes y antecedentes históricos del Derecho Penal.

En el Capítulo segundo, conceptualizamos la Institución del Ministerio Público y entramos al análisis de sus atribuciones y facultades investigadoras a nivel de averiguación previa, con el propósito de allegarnos de algunos elementos básicos que nos permitan una mejor comprensión del tema a estudio.

En el Capítulo Tercero entraremos al análisis del marco jurídico que sirve de fundamento para la solicitud y procedencia de esta medida cautelar, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley suprema, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

Por último, en el Capítulo Cuarto, hablaremos de los conceptos básicos del arraigo, su fundamentación jurídica, los requisitos de procedibilidad, su efectividad y la posible violación o restricción de los Derechos Humanos. Se incluye también una descripción física y detallada del Centro de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las condiciones de estancia en que se encuentran todas aquellas personas sujetas a esta medida cautelar, desde su ingreso hasta su salida.

Como una consecuencia a los altos índices de denuncias respecto a la violación de derechos humanos y excesos policiacos al momento de las detenciones y traslados de los probables responsables, el Gobierno del Distrito Federal implemento acciones que garanticen, promuevan, respeten y protejan los derechos humanos consistentes en los Protocolos de actuación los cuales quedaron debidamente comentados dentro de la presente investigación.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ROMA.

Para el estudio del presente tema, es importante conocer los orígenes y antecedentes de nuestro Derecho Penal, rama del Derecho que ha surgido como una necesidad de imponer sanciones o penas a todas aquellas personas que transgredían o violaban los derechos sobre los cuales descansa la convivencia humana y tomando en consideración que las experiencias del pasado nos ayudarán a entender y resolver los problemas actuales.

Así mismo, “se distinguen cuatro principales periodos en esta importante civilización, cuna del Derecho Occidental.

I. Antes de la fundación de Roma.

II. Fundación de Roma.

III. La República

IV. El imperio

I.- Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX a. de c.) la pena tiene carácter de expiación religiosa: la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de una familia y de la gens. El páter familias, ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal; y depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el páter familias, el jefe militar y un magistrado que actuaban siempre de manera discrecional basándose en el libre arbitrio.

II.- Fundación de Roma (753-509 a.de c). Es el periodo de la Monarquía en el que subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (crimina), entre ellos el perduellio (mal guerrero, traición), el parricidio y el incesto.

III.- La República. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la ley de las XII tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisan cuáles son los delitos privados; se afirma el principio de la ley del talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada que consiste en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los Delitos Públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las leyes Cornelia y Julia, donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la Pena de Muerte.

IV. El Imperio. Se crean Tribunales de Justicia Penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose solo al parricidio y hasta Adriano se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo del propósito del de ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídicos penales como la provocación, la preterintención (dolo), la ignorantia juris (ignorancia de la ley). Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano.

El Derecho Penal Romano, no alcanzó los impresionantes niveles del Derecho Civil, pero no por ello deben dejar de reconocérseles aciertos; al respecto el jurista Sebastián Soler nos dice que la verdadera importancia del Derecho Penal Romano lo constituye:

a) La afirmación del carácter Público y social del Derecho Penal, no obstante la diferencia siempre mantenida entre delitos privados y públicos, pues la ilicitud privada no se equiparaba a una acción civil, y no daba lugar a un mero resarcimiento, sino a una verdadera pena.

b) El amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la imputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error.

c) El elemento subjetivo se encuentra claramente diferenciado, aun por la clase de pena que correspondía al dolo y a la culpa, pues mientras al hecho doloso seguía el poenitio,(castigo) al culposo se aplicaba la castigatio (corrección) que tenía un fin sobre todo intimidante, y con tal objeto era aplicable incluso a los menores y a las personas colectivas.

d) La teoría penal no alcanzó tampoco a la aplicación del principio de reserva y a la prohibición de la analogía”.¹

“ El Derecho Romano es una formación millonaria: desde el año 753 antes de Jesucristo, cuando se funda Roma, hasta el 553 de la era cristiana, que culmina en los últimos textos del emperador Justiniano. Esos 1300 años han sido divididos, conforme a la estructura político-social del país en tres grandes épocas: la Monarquía, hasta el año 510 antes de Jesucristo; la República, que abarca cinco siglos hasta el año 31 antes de nuestra era, y el Imperio que poco más o menos comprende el mismo número de centurias que la etapa republicana y que termina en el año 553 después de Jesús. La época monárquica se confunde en sus orígenes, con la mitología. Recordemos la fundación de Roma y a Rómulo y Remo amamantados por una loba.

Ahora bien el jurista Franz Von Liszt, adopta estos tres estadios de desarrollo: a) Primitivo Derecho Romano; b) Afirmación del Derecho Penal Público y c) La cognitio extra ordinem. (Conocimiento del orden)

La más destacada característica del primitivo Derecho Penal Romano es el carácter público con que se consideran el delito y la pena: el primero era violación de las leyes públicas, la segunda fue reacción pública contra el delito.

¹ López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2000, pp. 11,12,13

Mommsen destaca- del anterior carácter sagrado del derecho penal: la expiatio y execratio capitis y la consacratio bonorum (expulsión del reo de la comunidad religiosa y reconciliación del pecador arrepentido con la divinidad). Pero acaba por consumarse la diferencia entre derecho y religión y se logra el triunfo de la pena Pública.

En dos conceptos de delito se agrupan los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares: perduellio y parricidium. (alta traición y homicidio de los parientes). La perduellio, o sea, la guerra mala, perversa, contra la propia patria, que hoy se denomina traición, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos; y el parricidium, es decir, la muerte del jefe de la familia, del páter (pues la extensión del concepto al homicidio intencional es posterior: supuesta ley de numa: si quis hominem liberum doloscians morti duit, parricida esto) origina el gran grupo de los delitos comunes. Precisamente en que el homicidio sea considerado infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de la víctima, es donde reside la más esencial distinción entre el derecho romano y el germánico”.²

“ Los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil, por que en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, este intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación, por que el poder de la gens era grande y sus miembros numerosos, por otra parte, como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del Estado, de ahí que éste no interviniera y dejara la composición en manos de los particulares.

² Jiménez de Asúa Luis , Introducción al Derecho Penal, Editorial Jurídica Universitaria, México 2003, P. 110 y 111

Pero tenía sus serios inconvenientes, que la reparación del daño causado quedara en manos de los particulares, pues con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas venganzas o revanchas, de ahí que se estableciera el Talión, que viene a ser una limitación al derecho de venganza privada.

El Talión establece que el mal infligido al autor del delito debía de ser igual al que éste había causado a la víctima. Las Doce Tablas establecieron la Ley del Talión para algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos bárbara que la venganza privada, así, para el caso de – mutilación – sigue aplicándose el Talión esto aunque las partes podían tener otro arreglo.

Se da otro paso más hacia la civilización y el estado establece la compensación pecuniaria, substituyendo al Talión. Para *os fractum* – fractura de hueso - se establece como compensación trescientos ases cuando se trata de una persona libre y ciento cincuenta por un esclavo. Para injuria, lesión leve, la compensación es de veinticinco ases. Cuando el autor del delito privado era una persona *alieni juris* el padre podía reparar el daño entregando al culpable –*noxae deditio* – a la víctima.

Los delitos Públicos fueron muy restringidos en la antigüedad y comprendían los que afectaban la seguridad de la ciudad , tal como la *perduellio* o alta traición que atentaba contra la seguridad del Estado, y el *parricidium* o muerte de un pater, señor de una gens de cuya federación había surgido la civitas,(ciudad) en este caso intervenía el Estado para evitar una suerte de guerra civil entre dos o más grupos familiares.

Posteriormente al ámbito de los delitos públicos se fue ensanchando, así nace el crimen a la dignidad o de lesa majestad, cuando no se respetaba la dignidad del tributo, de los ediles, de los jueces *decenviros*; el crimen *repetundarum*- de las

concusiones-, que cometía el funcionario que aceptaba o pedía dadas; el crimen peculatus, cometido por el que disponía de los fondos públicos en su beneficio.

En general, los delitos públicos eran los que atentaban contra el orden público, la organización político- administrativa o la seguridad del Estado. La persecución de estos delitos se ejercía según reglas propias, delante de tribunales especiales como las cuestiones perpetuae – tribunales permanentes- u otros órganos como el senado; cualquier ciudadano podía hacer la acusación, aunque en la práctica solo los personajes de importancia la hacían.

La pena para los delitos públicos, solía ser la pena de muerte –supplicium- y la multa- damnum-, que no beneficiaba a los particulares que hubieran sido víctimas del crimen.

Los delitos Privados -delicta, maleficia- se miraban como una ofensa al particular, y su persecución era un derecho de este, no del Estado, quien después reglamento esta reacción del particular ofendido, ofreciéndole una actio para que tuviera una compensación pecuniaria; así en la tabla VIII se impone como sanción en contra de la injuria veinticinco sestercios (antigua moneda romana de plata) por fractura a un hueso de un hombre libre trescientos y de un esclavo ciento cincuenta sestercios.

Cuando el Estado es fuerte e impone su autoridad sobre los grupos menores, las compensaciones en caso de delito se hacen forzosas y su cuantía es fijada de antemano por el poder público; en adelante la función de perseguir y castigar es considerada como función del Estado, sin perjuicio de que el daño sufrido por la víctima sea reparado, como lo debe ser todo daño causado, con delito o sin él, por una persona a otra.

Los caracteres principales de las obligaciones delictuales son: a) El de la intransmisibilidad de estas obligaciones, tanto a favor de los herederos del

ofendido, como contra los del ofensor; pero una vez incoado el litigio, se transmiten también a los herederos; b) El de la acumulación en caso de varios autores del delito; c).- El de la supervivencia de la obligación, no obstante la capitis deminutio (daños en la cabeza) del ofensor; d) El de que ya en las figuras más antiguas de la obligación delictual, se concediese al simple pacto la virtud de extinguirlas. En el derecho clásico, la obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una pena pecuniaria; la obligación se forma siempre por la realización de un hecho material; el objeto de esta obligación consiste siempre en la de dar una cantidad de dinero.

Los delitos privados se dividían según la fuente que los sancionaba en delitos civiles y delitos pretorios. Entre los primeros tenemos el furtum, la injuria, el robo, y el daño injustamente causado- entre los segundos: la rapiña, el dolo, la violencia y el fraude de los acreedores - *fraus creditorum* –”.³

1.2 GRECIA

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes periodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal:

I.- Periodo Legendario.

II.- Periodo Religioso.

III.- Periodo Histórico.

I. Periodo legendario. Corresponde inclusive, a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los institutos de venganza.

³ Bravo González Agustín, Bravo Valdés Beatriz, Derecho Romano Segundo Curso, Editorial Porrúa, México. pp. 211,212,213,214

II. Periodo Religioso. Se caracteriza por que el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena

III. Periodo Histórico. Se distingue en la medida en que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad (atimia), cuando se decretaba cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

Con las Ciudades- Estado, griegas surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características. Destacan las disposiciones penales de:

- A) Esparta, y
- B) Atenas.

En Esparta descuella un gran legislador, quien promulgó leyes de muy avanzada envergadura: Licurgo, quien vive durante el siglo VII a. de c. Atenas también fue cuna de notables creadores de leyes: primero Dracon también en el siglo VII a. de c y Solón en el siglo VI a. de c.

Las leyes Penales Atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado, la Pena tenía su fundamento en la venganza y la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

Una de las más características penas de la práctica político –penal de Grecia: es el Ostracismo. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. Castigaban especialmente al soldado cobarde en el combate; por eso se azotaba a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los

célibes, y por eso se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal medida, la más remota muestra de eugenesia.

En las Leyes de Locris las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así, los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró.

Las leyes de Caróndas, consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, el frecuentar malas compañías, etc.

En las Leyes de Crotyina, solo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.”⁴

“ En la tercera época – la denominada histórica-, se asienta no sobre un fundamento religioso sino respecto a la base moral y civil. Más preciso señalar que no se presentan estos trazos demasiado absolutos: los conceptos nuevos persisten con los antiguos, como observa Levi.

La más significativa evolución, muy estudiada por Glotz, es la que se produce en orden a la responsabilidad que en el transcurso de varios siglos pasa de su índole colectiva, del genos, a la individual. Ciertamente incluso en las épocas más antiguas, el derecho griego castigó al autor cuando se trataba de delitos comunes. Pero en lo tocante a las ofensas de carácter religioso y político durante largos periodos existieron sanciones de carácter colectivo.

Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia. Glotz señala episodios de pena de muerte colectiva, de extrañamiento colectivo, de privación colectiva de derechos, de exclusión colectiva de la paz llamada por los griegos atimia, que conllevaba terribles consecuencias: cualquiera podía matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes. Parece en el siglo IV la atimia colectiva desaparece y en el siglo V concluyó el castigo capital colectivo. Así se conquista el carácter individual de las penas.

⁴ IDEM López Betancour Eduardo, pp 9,10,11

Como en Grecia eran diversos los Estados, las legislaciones eran también diferentes. Las más notables fueron: la de Esparta, que se agrupa en torno a la figura legendaria de Licurgo (de mitad del siglo IX o a finales del siglo VIII a. c); la de Atenas, obra de Dracon (siglo VII a de c) y después de Solon (siglo VI a de c); La de Iocris escrita por Zaleuco; la de Catania, de Carondas (siglo VII a de c) y la de Grotyna (segunda mitad del siglo VII o primera mitad del siglo V a de c) . Advertamos que el texto de estas leyes está casi totalmente destruido y tenemos que conformarnos con los fragmentos y recuerdos que nos han transmitido los filósofos, poetas y oradores.

Las leyes penales atenienses, que son las más importantes no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas y como hemos dicho en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y la intimidación y los delitos se distinguían según lesionasen de todo o un derecho individual.

Para los primeros, las penas eran muy crueles y reinaba el mayor arbitrio; para los segundos, por el contrario había cierta benignidad. El catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley, en atención a la equidad. Lo cierto es que se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo oriente y llegaron a no diferenciarse, según la calidad de las personas. Mas este progreso se logró solo con Solon, quien comenzó por abolir todas las leyes draconianas, salvo las que se referían al homicidio, porque eran excesivamente severas en el castigo.

En efecto, en aquellas no había más que una pena para todos los delitos: la de muerte. Los convictos de holgazanería, los que no habían hurtado más que frutas o legumbres, eran penados con el mismo rigor que los sacrilegios y los homicidas. Por eso dijo Demade, con fundamento, que Dracon no había escrito sus leyes sino con sangre. Cuando se le preguntaba porque había establecido la pena de muerte para todos los delitos, contestaba: He creído que las más pequeñas culpas merecen esa pena, y no he encontrado otras para las más grandes.

Vamos a decir unas pocas palabras respecto a una de las características penas de la práctica político-penal de Grecia: El ostracismo. En el caso de que los habitantes de Atenas consideraran que alguno de sus gobernantes no había cumplido con su deber, decidían con sus votos si se le debía de condenar al destierro. Para ello, cada ciudadano escribía en una maceta, si le creía culpable, el nombre del funcionario, como si se tratara de una boleta de votación. Los arqueólogos han encontrado algunas de estas en el Agora con nombres tan celebres como los de Temistocles, Pericles, Aristides. No debemos olvidar que las autoridades de Atenas eran tan exigentes en cuanto a los empleos de gobierno, que las acusaciones se formulaban, a menudo, por motivos insignificantes.

Hay que señalar que un hallazgo muy interesante, a este respecto es el de un fragmento de cerámica roja, que es el pie de una copa, donde se halla inscrito el nombre de Hipérboles, hijo de Antifánes. Fue tan escandaloso el destierro de Hipérboles, que los atenienses decidieron abandonar para siempre esta clase de sanciones. Ese fue el último voto de ostracismo.

Como ya se ha señalado, el derecho penal de los demás estados griegos se conformó por Las leyes Espartanas, las Leyes de Locris, las leyes de Carondas y las Leyes de Crotonia”.⁵

1.1 LOS MAYAS

Su cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el estado de Chiapas y en buena parte de América Central. Se organizaron en una confederación llamada nuevo imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichen Itza y Mayapan

“ El derecho Penal maya tendía, precisamente a proteger el orden social imperante; la función represora, la mantenía el Estado; se castigaba basándose en

⁵ IDEM Jiménez de Asúa Luis, pp.107,108,109 y 110

el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.”⁶

“ Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias Penales eran inapelables.”⁷

Entre el pueblo maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

Mas sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores, se les imponían penas menos severas.

Los delitos principales, fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía etcétera. Entre las penas

⁶ IDEM López Betancourt Eduardo, pp.24

⁷ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2005, 4ª. Edición 2005, pp.40, 41

más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización entre otras”.⁸

Entre los mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, como los aztecas castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

“ La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que conjuntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

El Maestro Juan de Dios PérezGalas indica: La jurisdicción de los batabes comprendía el territorio de su cacicazgo; y la del Ahau todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza publica de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas el mismo autor indica “ hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: La confesional, ya que Landa dice de ellos, que refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban su pecado, y en otra expresión: - ellos confesaban sus flaquezas- hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían de mentiroso.”⁹

⁸ Amuchategui Requena Irma G., Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Segunda Edición, 2012,p 12

⁹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México 1970, pp.24, 25

La Decapitación y Estacamiento eran algunas de las penas establecidas a los condenados a muerte.



DECAPITACIÓN



ESTACAMIENTO

1.4 ÉPOCA PRECOLONIAL

“ El territorio que hoy abarcan los Estados Unidos Mexicanos fue ocupado por diversos grupos que llegaron a elegir y desarrollar diferentes culturas, de las cuales destacan la azteca y la maya. Sabemos poco sobre sus normas penales, todas ellas representadas a través de pinturas, que fueron interpretadas y plasmadas en textos por los cronistas. Así por ejemplo, Fernando de Alba Ixtlixochitl describe algunas normas de la ordenanza penal de Texcoco o Código Penal de Nezahualcóyotl, en las cuales se preveían diversas sanciones, como la prisión, la esclavitud, la confiscación, el destierro e incluso, la pena de muerte, la cual se imponía de diferentes formas , como son: lapidar, ahorcar, estrangular, apedrear en plaza pública (tianguis), etcétera.

El penalista mexicano, Miguel S. Macedo ha escrito que la influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun los indios de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos.

En el Código Penal de Nezahualcóyotl antes citado, se recogió la venganza y el talión. El juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que figuraban las de muerte y esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel o el propio domicilio. La pena de muerte se ejecutaba de distintos modos. La lapidación solía ser de forma típica de aplicar la pena de muerte a los adúlteros aunque también se les imponía por estrangulación.

Las leyes de los tlaxcaltecas eran severas en extremo. La pena de muerte se ejecutaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento y era aplicada en numerosísimos casos incluso a delitos que hoy parecen de poca gravedad; pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que maltratara al embajador, guerrero o ministro del rey para el que destruyera los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o

contra la ley o que dieran al rey relación falsa e algún negocio, para el que rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera. Aunque hay distintas opiniones acerca de la penalidad del adulterio lo mas cierto es que, en el México precortesiano, como en todos los pueblos antiguos se castigaba severamente. La pena capital, en este caso, procedía del más antiguo Derecho Mexicano, pues la crónica relata un caso del tiempo del segundo Rey de México Huitzilihuitl (años 1391 a 1451). El castigo del adulterio en el México precortesiano no se invalidaba por el perdón del marido, aunque la pena era menos rigurosa. El perdón del esposo era mal visto, el cónyuge que seguía en tratos con la mujer adúltera era castigado. Otros pueblos mexicanos fueron menos severos con los adulterios por ejemplo entre los mixtecas el marido ejecutaba por sí mismo la muerte y podía darse por satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas o los labios, sobre todo si no era la esposa principal.

El robo fue también objeto de severos castigos e implicaba la muerte cuando se cometía en el templo o en el mercado. Las prostitutas eran sancionadas con la muerte en los tiempos de Netzahualcóyotl y de su sucesor, aunque en otras regiones se le imponían penas infamantes, como chamuscarles públicamente el cabello.

De esta última clase eran los castigos contra los ebrios, cuyas moradas debían ser además demolidas y en caso de reincidencia podía llegarse a la pena capital; pero hubo indulgencia para los ancianos de 70 años y en general y a pesar de los castigos conminados contra la embriagues. A los embusteros se les arrastraba hasta que morían, a las mujeres mentirosas se les arañaban los labios y también a los niños que no decían la verdad durante los años de su educación.

El cohecho llevaba consigo la pena de muerte si el juez aceptaba regalos en caso graves, y si no se le destituía y torturaba. Lo mismo ocurría en caso de mala interpretación del Derecho. El verdugo que no ejecutaba la sentencia de muerte

que se le encomendaba expiaba su omisión con la misma pena que no había ejecutado”.¹⁰

El connotado jurista Carrancá y Trujillo señala que: “la distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años”. Pomar y Zurita señala que: “si hurtaban las mazorcas de maíz, de veinte arriba, moriría por ello; y si menos, pagaba alguna cosa por ello”, pero no se sancionaba el robo de maíz por hambre. Por su parte, Teja Zabre nos ilustra sobre los delitos y las sanciones que se imponían en el territorio de la triple alianza (México, Texcoco y Tacuba):

Aborto voluntario: muerte al delincuente y al cómplice. Abuso de confianza y aprobación (apropiación) de tierras confinadas: esclavitud. Adulterio (actual o vehementemente sospechado y confesado mediante tormento): muerte a los dos autores. Asalto: pena de muerte. Calumnia grave o Pública: muerte. Daño en propiedad ajena: quemar el maíz antes de maduro merecía la muerte. El que mataba a un esclavo ajeno pasaba a ser esclavo del dueño perjudicado. Embriaguez escandalosa o de último grado, salvo festejos o bodas, en que había cierta tolerancia: el delincuente era trasquilado en público. Estupro: muerte. Encubrimiento: muerte. Falsificación de medidas: muerte. Hechicería con consecuencia calamitosa: se abría el pecho al delincuente. Homicidio: pena de muerte sin que valiera como atenuante el celo del amante o marido agraviado. Incesto en primer grado por afinidad o consanguinidad: muerte. Malversación de fondos: esclavitud. Peculado: muerte y confiscación de bienes. Pederastia (abuso sexual) y hasta uso de vestimenta del otro sexo: muerte. Riña: cárcel e indemnizaciones. Si se provoca un motín publico a consecuencia de la riña, la pena era de muerte. Robo, según sus diversos grados e importancia: diversas penas, desde la restitución hasta la esclavitud; muerte a pedradas por los

¹⁰ IDEM Jiménez de Asúa Luis. pp. 129, 130, 131, 132

mercaderes, si el robo era en un mercado; pena capital si era en un templo o consistía en armas e insignias militares, o en más de veinte mazorcas de maíz. Sedición; muerte. Traición: muerte.

Entre los delitos que no corresponden a las clasificaciones actuales (prosigue) el uso indebido de insignias reales era castigado con la muerte y confiscación; el abuso de un sacerdote le atraía el destierro y la pérdida de su condición; las incontinencias de los jóvenes escolares sufrían diversas sanciones; la mentira, la remoción de mohoneras o límites de propiedades, atraían la pena de muerte, lo mismo que la falsa interpretación dolosa, en derecho, salvo que el caso- por su relativa lenidad- solo ameritara la destitución del mal juez.

La juventud, la nobleza y la condición militar podían llegar a ser agravantes; y atenuantes, la embriaguez en determinados casos y el perdón del ofendido; la minoría era ex culpante en muchas ocasiones. El esclavizar a un niño libre se castigaba con la esclavitud y otras compensaciones destinadas a la educación del niño.

Sobre las prisiones, García Ramírez se refiere a “ciertas formas de privación de la libertad en el teipiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el cauhcalli, para responsables de delitos graves; el malcalli para prisioneros de guerra, el petlacalli para reos de faltas leves”. Como hemos manifestado, en la época prehispánica existían mas culturas, cada una con sus tradiciones y normas penales propias; pero en términos generales eran muy similares a las reseñadas de Texcoco”.¹¹

“ Se ha dicho que en lo penal, la Historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria (periodo de la historia en la que falta cronología y se basa en la tradición) y prehistoria, está por descubrir todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si

¹¹ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte General , Editorial Porrúa, Primera Edición México 2003, pp.9,10

lo tenían nada les quedo después de la conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. La influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos” afirma el Maestro Macedo en forma por demás excesiva y categórica.

No obstante, queremos, con toda prudencia, reseñar algunos datos sobre el Derecho Penal precortesiano, a reserva de que lleguen a ser ponderados mas sobriamente.

Se da por cierta la existencia del llamado “ Código Penal de Nezahualcóyotl” , para Texcoco, y se estima que, según el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in/fraganti delito eran lapidados o estrangulados. Orozco y Berra anota haber contemplado todavía a mediados del siglo XIX en la biblioteca del Colegio máximo de los jesuitas en México, una pintura indígena-colonial que representaba la lapidación de unos adúlteros.

El Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal”.¹²

¹² Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte general, Editorial Porrúa Décimo Octava Edición, México 1995, pp.9-10-11

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

“ Para el maestro Fernando Castellanos Tena el Derecho Penal se define como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, los cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

Concepto, sin duda clásico del Derecho Penal que refleja el tradicional modelo de concebir al derecho de castigar, ya que por una parte se sitúa en el conjunto de reglas, que en conceptualizaciones modernas no solamente implicará normas, sino también instituciones y operadores jurídicos; pero sin duda las normas han de regular esa conducta externa.

Para el jurista y catedrático español Cuello Calón el Derecho represor era el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

Definición similar a la del Maestro Castellanos Tena, que nos remite solamente a establecer ese conjunto de disposiciones en las que se contemplan los delitos, las sanciones y desde luego las medidas de seguridad. Definición no muy destacada ya que si bien es cierto que hablar de Derecho Penal es hablar de delito, penas y medidas de seguridad también lo es que el derecho punitivo no es solamente esos tres tópicos, dado que éste se encuentra operando por instituciones y operadores jurídicos y no solamente por el catalogo de ilícitos que lo constituye.

El maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, define al Derecho Penal como: La rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional del Derecho.

Para el autor enunciado el Derecho Penal habrá de ser un instrumento orientador al juzgador tanto en la posible tipicidad de la conducta como en el máximo y el

mínimo de la sanción imponible reduciendo de esa forma al derecho de castigar del Estado, al cual le hemos conferido esa potestad.

El Derecho Penal en consecuencia, determina qué infracciones del orden social constituyen delito, y las penas con que cada delito debe ser sancionado de ser el sujeto culpable, o las medidas de seguridad aplicables al sujeto inimputable que ha demostrado una peligrosidad por el delito cometido. La conceptualización anterior delimita en forma puntual las consecuencias jurídicas del delito, ya que por una parte establece que la sanción privativa de la libertad –pena- será aplicada una vez demostrada la culpabilidad del autor, mientras que los medios de seguridad - medidas – se aplicarán a las personas que no tengan la capacidad de ser sujetos de reproche criminal.

Para algunos autores mexicanos como Guillermo Colín Sánchez el Derecho Penal es el conjunto de normas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, con base en conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena. Concepto que abarca no solo la sanción a la conducta reprochable sino además una de sus grandes funciones. La prevención del delito.

El Derecho Penal desde el punto de vista objetivo, es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que la realizó, imponiéndole por un hecho una pena o una medida de seguridad”.¹³

“ El Doctor Enrique Díaz Aranda define El Derecho Penal de diferentes formas; por ejemplo derecho vergonzoso (peinliches Recht) , derecho represivo, derecho sancionatorio; derecho protector de los criminales, derecho de penas y medidas de seguridad o derecho criminal. No obstante, la doctrina mayoritaria desde mediados del siglo XVIII ha adoptada la denominación Derecho Penal

¹³ Cazares Ramírez José de Jesús. El poder de acusar del Ministerio público en México. Editorial Porrúa. Primera Edición 2010. Pp. 1,2,3,4,5

El Doctor Cuello Contreras define al derecho penal como el instrumento de control social que persigue la finalidad de proteger bienes jurídicos imprescindibles para la vida social” .¹⁴

“ El maestro Rafael de Pina Vara, define al Derecho Penal como: Complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones. Denominase por algunos autores Derecho Criminal” .¹⁵

“ El Derecho Penal a decir del jurista Ignacio Villalobos es una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, advierte además que también prevé las medidas de seguridad, cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o por menores. En la actualidad, el derecho penal no puede concebirse solamente como un conjunto de normas que establecen delitos, sanciones y medidas de seguridad, sino que, además es un medio de control social de que se vale el Estado (previamente legitimado por los ciudadanos) para tratar de garantizar una vida gregaria a los miembros de la colectividad” .¹⁶

2.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

“MINISTERIO PÚBLICO, en la etimología latina significa “manus” , una mano popular, para promover y auspiciar que se administre de justicia al pueblo. Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de Fiscus y que significa “ canaste de mimbre” ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.

Cabe señalar que el Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la cual se considera con derecho de acusar al detenido.

¹⁴ IDEM Díaz Aranda Enrique, pp..6

¹⁵ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 37ª. Edición. México 2010. pp.238

¹⁶ IDEM Colín Sánchez Guillermo, pp. 1

El Ministerio Público también es denominado Representante Social, (entanto defensor de los intereses de la sociedad) o fiscal, reconoce su fundamento en el artículo 21 constitucional, al estatuir imperativamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Órgano Investigador, el cual se auxiliará de una policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de el Ministerio Público. Esta disposición constitucional permite que con exclusión de cualquier otra persona o institución, el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos”.¹⁷

“ Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

¹⁷ Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1997.pp. 61

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. el ministerio publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de

la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinara la participación de la comunidad que coadyuvara, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.¹⁸

“El Ministerio Público.- Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.¹⁹

El Maestro Rafael de Pina Vara define al Ministerio Público como el cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad la

¹⁸ 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano, Editorial SISTA, Edición 2013

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. Decimo tercera Edición. México 1999. pp.2128.

única función de la que no se podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal, El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional”.²⁰

MINISTERIO PUBLICO.- Es la institución dependiente del ejecutivo estatal o federal cuya misión constitucional consiste en perseguir e investigar los delitos, teniendo intervención como tutor de la legalidad en asuntos no penales.

Por mandato constitucional, incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos en primer orden, y la consejería jurídica al ejecutivo. También el Ministerio Público interviene en los procedimientos de carácter civil y es parte en el juicio de amparo. Debemos citar que una de las funciones originarias del Ministerio Público era la defensa de los intereses tributarios del Estado; sin embargo en 1948 y con la creación de la Procuraduría Fiscal esta función desapareció quedando en puridad constitucional la investigación y persecución de los delitos.

Como refiere el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es: Una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

Concepto que amplifica la función que de facto tiene el Ministerio Publico ya que como se señaló, no solamente persigue e investiga los delitos denunciados, sino además realiza una serie de atribuciones, no por mandato constitucional, pero sí por disposiciones de carácter secundario.

Otros autores han definido a la institución del Ministerio Público como una institución que pertenece entonces al poder Ejecutivo sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del poder de acusar ante los tribunales judiciales

²⁰ IDEM De Pina Vara Rafael. P.372

competentes, actividad, facultad y obligaciones que deben sujetarse a los extremos contenidos en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²¹

“ El investigador Alberto González Blanco, en su obra Código de Procedimientos Penales Anotado, opina que conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917 no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial ya que el Ministerio Público no decide controversias y además porque nuestra Constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial”.²²

La doctrina procesal penal, atribuye al Ministerio Público las siguientes características:

“ A).- *Unidad o Jerarquía*, en tanto todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el cumplimiento de los fines de la Institución, este principio está referido a que el mando único de la Institución recae en el Procurador a quien se le otorgan diversas facultades de las cuales unas pueden ser delegadas a otros servidores públicos de la Procuraduría y otras no, ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y en su Reglamento. Con el fin de atender los asuntos que le fueron hechos de su conocimiento.

B).- *Indivisibilidad*, en la medida en que ante cualquier tribunal, sus agentes representan a una misma Institución, o como dice el jurista Juventino V. Castro a la pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de la institución: unidad en la diversidad, con lo que se evita que se fraccionen sus actuaciones, por lo que un servidor público autorizado puede iniciar una investigación y continuarla otro, sin que ello constituya una violación al derecho del denunciante, y

²¹ IDEM Cazares Ramírez José Jesús. pp .12,13,14

²² Oronoz Santana Carlos M. El Ministerio Público y la Averiguación Previa. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. México 2007.pp 99,100

C).- *Irrecusabilidad*, porque dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como institución, y en materia federal, ni siquiera pueden ser recusados sus agentes, en cuanto a personas individuales, pero en el caso de actuar estando impedidos para intervenir en un caso concreto, serán reos del delito de responsabilidad oficial, significa que no pueden dejar de conocer e investigar los hechos que le sean puestos a su conocimiento.

D).- *Irresponsabilidad*, en el sentido de que si el Ministerio Público consigna a una persona ante el juez y este lo declara dentro del proceso inocente, el acusado no puede ejercitar una acción contra la Institución del Ministerio Público por los daños y perjuicios que le pudiera haber causado, sin embargo, si hubiere existido dolo por parte del agente del Ministerio Público este puede ser sancionado e inclusive destituido”.²³

2.3 PARTES PROCESALES QUE INTERVIENEN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

La expresión parte procede etimológicamente del sustantivo latino pars, partis. Porción o fracción, se define como cada una de las fracciones en que puede dividirse un todo.

Juan González Bustamante dice que parte es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o respectivamente para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente.

Jurídicamente, parte se refiere en el sentido formal, a aquellos que intervienen en el proceso; en sentido material, parte es aquel que sus intereses ocasionan la mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos, es decir tanto quien pide la providencia de la ley como contra quien actúa la ley.

²³ IDEM Hernández Pliego Julio A. P. 56,57

La mayoría de los autores se inclinan por especificar que en el ámbito procesal penal, los participantes en el proceso no deben considerarse partes, sino sujetos procesales, porque el Ministerio Público, al ser representante del Estado, se aboca a la defensa del interés público, y no atiende a un interés privado; sin embargo, es costumbre incluso en nuestra legislación que llega a señalar partes de manera confusa e imprecisa, calificar de partes al ministerio público, al inculpado y al ofendido.

INCULPADO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO).- Es la persona que participó en la comisión del ilícito, y al indiciado no se le ha comprobado su responsabilidad, de modo que puede ser inocente. Empero, en nuestra legislación y por lo común en el ámbito jurídico se señalan, sin establecer distinción, los conceptos de reo, procesado, indiciado, probable responsable, arrestado, querellado, recurrido, etc.

El sujeto activo del delito forma parte del proceso penal porque ocupa la parte contraria de quien ejerce la acción penal y es a quien se atribuye la comisión de los ilícitos, al ver en peligro el disfrute de sus libertades, de acuerdo con la pena que pudiera imponérsele si se comprueba su responsabilidad.

La mayoría de los autores han coincidido en señalar que el sujeto contra quien se dirige la pretensión del acusador debe referir diferentes denominaciones de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, a saber indiciado cuando existan sospechas o indicios de que ha cometido algún delito es decir durante la averiguación previa; procesado cuando se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el individuo queda a disposición del juez, acusado cuando se formulen las conclusiones acusatorias; sentenciado cuando se ha dictado la sentencia definitiva; y reo cuando la sentencia condenatoria cause estado.

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACUSADO, se estipulan en el artículo 20 Constitucional los cuales consisten básicamente en todas las prerrogativas que goza el imputado y que le permitirán, antes, durante y después del proceso, que se reconozca su derecho a una defensa y a un juicio justo, así como a que se respete en todos los aspectos su persona y se le deje de considerar un objeto

“ARTÍCULO 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. la ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

b. de los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los

derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez

podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

C. de los Derechos de la Víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o

delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

(Reformado el primer párrafo mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de julio de 2011)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”²⁴

EL DEFENSOR.- Es la persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal El derecho a la defensa se establece en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución,

Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris que significa el que defiende o protege, asimismo, defender denota ampara, proteger, abogar.

A pesar de que la Constitución no establece restricciones respecto a la elección de defensor, existen en la actualidad ciertos requisitos que deben ser cubiertos. En este punto el Código Federal de procedimientos Penales dispone:

“ARTÍCULO 160.- No pueden ser defensores los que se hallen presos no los que estén siendo procesados o los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, Título Decimosegundo del Código penal, ni los

²⁴ IDEM. 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano.

ausentes que por el lugar en que se encuentren no puedan acudir a los tribunales dentro de las 24 horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior el inculpado puede designar a persona de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente su ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga además del designado un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa”.²⁵

“ El defensor junto con el probable responsable, constituyen la institución de la defensa. En este sentido, se ha afirmado que el defensor actúa como representante del procesado, como auxiliar de la justicia y como órgano imparcial de ella”.²⁶

La calidad de defensor, se adquiere con la designación y aceptación del nombramiento, así como con la rendición de la protesta de que se desempeñara fiel y legalmente el cargo. En el caso de los defensores de oficio, puede estimarse que la protesta es rendida al aceptar el nombramiento oficial.

Conforme al artículo 20 fracción IX, cuatro son las formas en que puede asumirse una defensa: por si, por persona de su confianza, por abogado particular y por un defensor de oficio.

2.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En referencia a las atribuciones del Ministerio Público podemos mencionar dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas

²⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial SISTA Vigésimo Cuarta Edición 2012

²⁶ IDEM López Betancourt Eduardo. pp. 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66

diligencias; pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión; interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.

“ Hacer cesar, cuando sea posible las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar e iniciar la averiguación del caso; informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes; iniciar e integrar la averiguación previa; practicar las diligencias inmediatas procedentes; expedir a solicitud de los denunciante o querellantes copia simple o certificada de su declaración; trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por el delito, tomando ahí mismo declaraciones y realizar todas las diligencias inmediatas del caso; proponer el no ejercicio de la acción penal en su caso; solicitar al denunciante o querellante datos para la identificación del probable responsable y datos relacionados con la comisión del delito; dar intervención a la policía judicial para efectos de su competencia; solicitar la reparación del daño, informando a la víctima sobre el alcance y significado del otorgamiento del perdón si decide otorgarlo.

No puede soslayarse la alarma que produce en los estudiosos del tema, la múltiple y variada gama de funciones que de manera increíble ahora están encomendadas al Ministerio Público, que se ha propiciado una verdadera desnaturalización del órgano de la acusación por excelencia.

Algunas de esas funciones, totalmente ajenas a la original de perseguir los delitos en el orden común son que para investigar, hacer cesar y promover el castigo de las detenciones arbitrarias: interviene en el control de la manifestación de bienes

de los servidores públicos; investiga los casos de enriquecimiento ilícito; interviene en asuntos civiles y familiares (divorcios, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacciones acerca de sus derechos, informaciones ad perpetuam, representa a los ausentes etc.

Legalmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se rige en cuanto a su organización y funcionamiento por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y su reglamento”.²⁷

El artículo 2 de la ley antes citada enumera las atribuciones del Ministerio Público en 19 fracciones de las cuales citaremos las más importantes.

I.- Investigar los delitos del orden común y perseguir a los acusados con auxilio de la policía judicial y apoyo de servicios periciales.

II.- Promover la pronta y expedita procuración de justicia respetando los derechos humanos.

III.- Investigación de los delitos por leyes penales atribuidas a los adolescentes.

IV.- Proteger los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes que por sus características sean vulnerables o se encuentren en riesgo.

V.- Aplicar las disposiciones relativas a los derechos humanos en los que el Estado sea parte desde la Averiguación Previa Hasta la conclusión del proceso.

VI.- Proporcionar atención a las víctimas del delito y a los ofendidos tanto en la averiguación previa como en el proceso.

VII.- Emitir o solicitar las órdenes de protección para víctimas del delito y testigos.

VIII.- Proteger a los sujetos que intervienen en el proceso penal.

IX.- Auxiliar a las autoridades en la persecución de los delitos de su competencia.

²⁷ IDEM Hernández Pliego Julio A. pp. ,58,59,60,61

X.- Realizar actividades en materia de seguridad pública.

XI.- Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia.

XII.- Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio.

XIII.- Elaboración de estudios y programas de prevención de delito en coordinación con la secretaria de seguridad pública.

XIV.- Localización de personas y bienes.

XV.- Vigilancia e implementación de las políticas para la disminución de los delitos con mayor frecuencia delictiva.

Dentro de la investigación de los delitos en la averiguación previa marcada en la fracción I del artículo 2 de la Ley Orgánica De la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal señalamos las siguientes atribuciones:

-- Recibir denuncias o querellas sobre actos u omisiones sancionadas y tipificadas por las leyes penales.

-- Investigar los delitos del orden común atribuidas a los adolescentes.

-- Practicar las diligencias necesarias para acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal. Y reparación del daño.

-- Ordenar la detención y en su caso la retención de los imputados.

-- Asegurar los instrumentos y objetos productos del delito.

-- Restituir al ofendido o a la víctima el goce de sus derechos.

-- Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda.

- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, intervenciones de algún medio privado de comunicación y las medidas precautorias que autorice la ley.
- Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias en delitos investigados por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la ley.
- Determinar la Incompetencia y remitir el asunto a la autoridad competente.
- Determinar la reserva de la averiguación previa.
- Determinar el no ejercicio de la acción penal.
- Integrar y determinar las averiguaciones previas.
- Consignación ante los órganos jurisdiccionales.

2.5 AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO Y/O REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

“ La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva acabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, e investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias que se realicen en este periodo, tendrán importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgado.

Durante este periodo, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado

ante el juez competente, por ello es una etapa preliminar en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal”.²⁸

Existen determinadas actividades que el Agente investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que en este apartado se exponen, constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la integración de actas de averiguación previa.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

La síntesis de los hechos esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa; tal diligencia es conocida comúnmente como exordio puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

“ Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionad por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguibles por denuncia.

²⁸ IDEM. López Betancourt Eduardo, P 73.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito se le interrogara, si es un miembro de alguna corporación policiaca quien informa al Ministerio Publico, además de interrogársele se le solicitara parte de policía, asentando en el acta datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación y fe de persona uniformada, en su caso.

El personal de los hospitales públicos o privados o médicos que reciba y atiendan a lesionados que pudiesen estar relacionados con algún delito deberán dar aviso de tal hecho al Ministerio Público, esta comunicación se denomina usualmente “ caso legal” y es otra forma de hacer del conocimiento del órgano investigador la posible comisión de un hecho delictivo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querella.

- A) Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Publico de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

- B) Querella.- Puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La querella puede presentarse verbalmente, por comparecencia directa ante el Ministerio Publico o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotaran los datos generales de identificación del querellante entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en el que se registre la querella. Según tesis de Suprema Corte

de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesaria el empleo de frase específica alguna, bastando que la manifestación del ofendido se desprenda sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos”.²⁹

2.6 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La actividad que desarrolla el Ministerio Público en su fase investigadora, necesariamente tiene que concluir con una resolución final que proporcione seguridad jurídica tanto a quien denuncia o se querrela, como a las personas a las que se les imputa una conducta delictiva, pero que tenga la trascendencia de satisfacer principalmente a la sociedad.

Esa resolución que emita el Ministerio Público deberá estar fundada y motivada, en tanto que debe señalar claramente cuáles son los ordenamientos penales que hace valer y que son aplicables exactamente al caso de que se trate, tanto en materia sustantiva como adjetiva. Motivara su resolución con base en el análisis de los elementos o pruebas que le hayan aportado las partes y las que el mismo hubiera atraído a la averiguación previa, pudiendo resolver de la siguiente forma:

“ EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Una vez que el Ministerio Público ha realizado todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a su consideración por medio de la denuncia o querrela, analizadas que sean las pruebas que las partes y el ofendido aporten, procederá a valorar las mismas a efecto de llegar a una conclusión de los mismos, y si considera que se encuentra comprobado en forma presuntiva el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, formulara su pliego de consignación, poniendo a disposición del juez penal competente el expediente y al o los detenidos si los

²⁹ Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 2009. 19ª. Edición. pp.7,8,9,12.

tuviera, y en el supuesto contrario simplemente consignara solicitando se obsequie la orden de aprehensión.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que ordena que cuando aparezca en la averiguación previa que los requisitos exigidos por la ley se han reunido y acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad se deberá ejercitar la acción penal dentro del término de 48 horas.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- En sentido contrario a la resolución anterior, cuando el Ministerio Público, estimara que reunidas las pruebas que le fueron puestas a su disposición por las partes y de los datos obtenidos de las diligencias practicadas, no existen elementos para considerar reunidos los extremos del artículo 16 constitucional, deberá poner en libertad dentro del término de 48 horas, a las personas que tenga detenidas, con excepción en los casos que la defensa o el propio inculcado solicite se le duplique el termino para ofrecer pruebas, por lo que tendrá la representación social 96 horas para resolver la situación legal de los detenidos, y no comprobándose el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado deberá decretar su libertad y en consecuencia no ejercitara la acción penal.

Cuando una averiguación previa es sin detenido y el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción penal, se confiere en la mayoría de los códigos adjetivos del país, un procedimiento administrativo al denunciante o querellante, para que sea revisada la determinación del no ejercicio de la acción penal, y en caso de ser confirmada en ese sentido, procede el recurso de amparo para combatir el no ejercicio de la acción penal”.³⁰

ARCHIVO

“También conocido como sobreseimiento administrativo y tiene como principales supuestos los siguientes:

³⁰ IDEM Ornoz Santana Carlos M. pp.120,121.

A).- Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificadas como delictuosas.

B).- Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de estos resulte totalmente imposible.

C).- Que aun cuando este confirmada la responsabilidad penal, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho.

RESERVA

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión. Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, aunque nuestras leyes no son muy explicitas, he aquí algunos de los que enumera:

A).- Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos a diferencia del archivo, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra condicionada. Es decir que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo la imposibilidad es total).

B).- Que aun cuando se demuestre que el hecho delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

C).- Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad”.³¹

³¹ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla México. pp. 256,257

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

3.1 LOS ARTÍCULOS 11, 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES, nos hablan sobre el marco legal y bases fundamentales de la figura del arraigo

“ ARTÍCULO 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, Salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa ,por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (Reformado por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

*En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. la ley regulará sus procedencias y excepciones”.*³²

El presente artículo, consagra la garantía de libertad de tránsito que tienen todos los ciudadanos por el simple hecho de estar en territorio nacional, siempre y cuando no tengan restricciones por responsabilidades de carácter penal, civil o administrativa, es por lo anterior, que el citado precepto constitucional, otorga a toda aquella persona nacional o extranjera el derecho de transitar libremente a lo largo y ancho de la república mexicana, o incluso entrar o salir de la misma sin necesidad de presentar algún documento, pasaporte u otro requisito. A residir en cualquier entidad federativa o mudarse a otra si así lo desea. Derechos que se ven restringidos en los casos en que una persona esté sujeta a un procedimiento de carácter penal como por ejemplo en los casos de prisión preventiva, arraigo por

³² IDEM. 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano

ser probable responsable en una averiguación previa, y/o estar detenido como consecuencia de una sanción impuesta por una sentencia penal.

Hay que destacar que para el caso de los extranjeros hay legislación e instituciones específicas que regulan las calidades migratorias y lo relativo a los extranjeros residentes en México así como la expulsión de los mismos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005)”.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”.*³³

Sin lugar a dudas, este precepto es uno de los más importantes, porque nos habla sobre la retroactividad de la ley, los derechos fundamentales del hombre como lo es la vida, la libertad, sus propiedades, sus posesiones o derechos, la garantía de audiencia y de legalidad que todo acto de autoridad debe tener.

³³ IDEM. 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano.

Así mismo, la retroactividad debe entenderse en términos claros como que ninguna ley podrá tener efectos sobre un hecho pasado si el mismo afecta negativamente a quien se le aplique. Esto es que cuando una ley cambie porque se reformó o adicionó algo, no debe aplicarse a alguien que tenía un derecho previo a la ley si dicha ley en lugar de beneficiarle, le perjudica.

El citado ordenamiento legal desde el punto de vista del gobernado es elemental para evitar que se ejecuten actos de autoridad en su contra que no estén debidamente fundados y motivados y que dichos actos emanen de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, entendiéndose por estos no solo los judiciales sino también las autoridades administrativas en los se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en un proceso legal en que se garantice al reo o gobernado una defensa adecuada, iniciando con una notificación o emplazamiento donde se le haga saber al afectado de que se le acusa, quien o quienes lo acusan, así como las pruebas que existen en su contra, tener la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, formular alegatos y concluir con una resolución dictada por la autoridad en la que se diriman las cuestiones debatidas durante el proceso. De lo contrario se violarían las garantías de audiencia y legalidad consagradas en nuestra Carta Magna y se dejaría en absoluto estado de indefensión al reo o gobernado.

Por lo que respecta al apartado de los juicios criminales o penales, se refiere a que los juzgadores deben imponer sus penas o sanciones con estricto apego a las establecidas en las leyes penales encuadrando las conductas delictivas al tipo penal de que se trate. Principio que se conoce como *nullum poena sine lege* (no hay pena sin ley).

Y en lo concerniente a las resoluciones dictadas en los juicios civiles estas deben ser dictadas conforme a la letra, la interpretación que el juzgador haga de la ley o en su defecto lo hará basándose en los principios generales del derecho “ *primero en tiempo primero en derecho, la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, nadie tiene derecho a hacerse justicia por su propia mano, la*

sentencia solo obliga a las partes, las leyes nuevas deben respetar los derechos adquiridos, toda persona se presume inocente hasta que no se le declare judicialmente culpable etc.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorara el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.³⁴

Este precepto constitucional al igual que el 14, constitucionales de suma importancia porque sirven de fundamento para la procedencia y solicitud del juicio de garantías, también le da al gobernado la libertad y seguridad de que no se le molestará en su persona, familia, lugar de residencia, papeles y posesiones, si no es mediante una resolución dictada por autoridad competente y que la misma, sea debidamente fundada y motivada en derecho así mismo, se obliga a las autoridades a hacer del conocimiento del gobernado el origen o causa de la que emana dicha molestia o acto de autoridad.

Se pone de manifiesto el derecho de las personas, para que se protejan sus datos personales y exista confidencialidad con su información. Es decir queda a voluntad de las personas el hacer públicos o no sus datos, como por ejemplo en

³⁴ IDEM. 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano

tratándose de cuestiones legales que por procedimiento las autoridades judiciales o administrativas tienen que publicar sus acuerdos o resoluciones y en dichas publicaciones aparecen los nombres completos de las partes en el juicio y si alguna de ellas se niega a que se publique su nombre puede manifestarlo a la autoridad para que esta omita poner sus datos en publicaciones subsecuentes.

En el resto del artículo, se establecen los diversos requisitos de procedencia para que las autoridades puedan otorgar una orden de aprehensión, los cuales son: A).- que sea librada por una autoridad judicial competente, B).- que exista una acusación, denuncia o querrela que motive el actuar de la o las autoridades competentes, C).- que dicho acto sea considerado por las leyes penales como un delito, cuya sanción amerite pena privativa de la libertad y D).- Que de los hechos denunciados y considerados como delitos se desprendan datos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del indiciado así como la integración del tipo penal.

La policía Ministerial al momento de cumplimentar las órdenes de aprehensión deberá poner inmediatamente a disposición del juez al o los inculcados.

Cuando exista flagrancia, entendiéndose esta figura como el sorprender al delincuente en el instante en el que están cometiendo un delito ya sea que se ejecute en presencia de personas o que se perciba a través de cualquier medio técnico como cámaras de video, cualquier persona puede detener al o los indiciados y ponerlos a disposición de la policía o Ministerio Público. Supuesto que en mi opinión no se aplica en ciertas comunidades rurales del Distrito Federal, donde por su lejanía, falta de vigilancia o patrullajes, difícil acceso, y mala impartición de justicia rigen por principios y costumbres, haciéndose justicia por propia mano. En algunas ocasiones la gente está tan enardecida que se une para linchar a los delincuentes y se niegan a entregar a los indiciados a las autoridades. Hechos que se creían abolidos pero que lamentablemente en la actualidad se siguen presentando.

El artículo en comento, también faculta al Ministerio Público para ordenar detenciones siempre y cuando estas estén fundadas y motivadas, exista un riesgo inminente de que el inculcado pueda darse a la fuga, se trate de delitos graves, y que por cuestiones de días y horas inhábiles no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

Para el caso que concurra la figura de delincuencia organizada entendiéndose por esta la organización de hecho por tres o más personas con el propósito de cometer delitos en forma permanente y reiterada, los jueces penales a petición del Ministerio Público pueden ordenar el arraigo de una o más personas, especificando el lugar en el que se ejecutara dicha medida así como el tiempo que durara la cual no podrá exceder de cuarenta días. El arraigo tiene por objeto, que el o los indiciados no se sustraigan de la acción de la justicia, que hayan cometido un delito grave, que el Ministerio Público investigue y realice las diligencias necesarias que acrediten la responsabilidad de los arraigados, que se protejan personas o bienes jurídicos.

Otra disposición importante que encontramos en este precepto constitucional es que en la averiguación previa nadie puede ser retenido por la Representación Social más de cuarenta y ocho horas. Plazo que tiene para hacer las investigaciones y diligencias necesarias así como determinar si los hechos denunciados constituyen o no un delito concluyendo con la libertad o la consignación del inculcado ante el juez penal. El término de las 48 horas podrá duplicarse solo en el caso de delincuencia organizada.

Cuando se trate de la figura de cateo, solo pueden ser ordenados y expedidos por la autoridad judicial, las órdenes de cateo deben contener: el lugar que va a inspeccionarse, las personas que pueden ser detenidas y los objetos que se buscan, al término del mismo se deberá levantar una acta circunstanciada en presencia de dos testigos o en caso de no haberlos por la autoridad que ejecuto dicho cateo.

Se establecen las medidas cautelares y providencias precautorias con el propósito de garantizar los derechos del indiciados y víctimas las cuales deben ser

decretadas por una autoridad judicial competente de manera inmediata a solicitud del Ministerio Público.

Como parte final del artículo en estudio podemos resumir que se establecen las sanciones a aquellos que violen las comunicaciones y privacidad de las mismas así como las facultades de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias y verificar que se cumplan los reglamentos sanitarios, de policía y disposiciones fiscales.

“ARTICULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. ninguna

persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinara la participación de la comunidad que coadyuvara, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.³⁵

En este precepto constitucional se le faculta al Ministerio Público y policías a su cargo, para que investiguen los delitos y si de las investigaciones y diligencias se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de acuerdo al artículo 122 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitirá una resolución llamada consignación en la que ejercitara la acción penal contra del inculpado. En caso contrario, es decir que de las investigaciones se demuestre o se acredite la inocencia del probable responsable el ministerio publico dictara un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, concluyendo con esto la etapa de averiguación previa.

También se le competencia a las autoridades administrativas para imponer sanciones por infringir reglamentos gubernativos y de policía que pueden consistir en multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad .Se define a la seguridad pública como una función de los diferentes ordenes de gobierno que investigan, persiguen y previenen el delito basándose en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. El Ministerio

³⁵ IDEM. 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano.

Público y los órganos policiales de los tres órganos de gobierno podrán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de seguridad pública.

3.2 ARTÍCULOS 15 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

*“ARTICULO 15.- El delito solo puede ser cometido por acción o por omisión”.*³⁶

Los delitos no solo se cometen por conductas corporales externas contrarias a la ley sino también por omisiones es decir por una abstención o por un dejar de hacer algo ordenado por la ley.

*“ La acción es conocida también como hecho o conducta, esta puede manifestarse mediante actos positivos o negativos; es decir por actos o abstenciones,
El acto o la acción, stricto sensu es todo hecho humano voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.*

Según el jurista Cuello Calón la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Para el jurista Eugenio Florian, la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera o imperceptible. Los elementos de la acción son: la manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

LA OMISION, en cambio radica en abstenerse de obrar, simplemente es una abstención en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con el jurista Cuello Calón la omisión consiste en

³⁶ Legislación Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA. Vigésimo Cuarta Edición, 2013

una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Para Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde derivan su resultado reconocen como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. En los delitos de acción se hace lo prohibido en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión se distinguen la omisión simple o propia de la comisión por omisión u omisión impropia. La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico y en la comisión por omisión hay una doble violación de los deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas una preceptiva (que impone el deber de obrar) y otra prohibitiva (que sanciona el resultado penalmente tipificado). Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En cambio en los de acción por omisión es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior , mediante no hacer lo que el derecho ordena. Los elementos de la omisión son: la voluntad y la inactividad ”.³⁷

En conclusión y para efectos de poder ejemplificar y entender los conceptos anteriormente citados podemos decir que: la acción es la voluntad de querer y hacer algo, mediante una conducta determinada prohibida por la ley y el sujeto la realiza. Los delitos de omisión son aquellos que están establecidos en la ley penal

³⁷ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Octava Edición. México 1974. PP. 152,153,154.

y los puede realizar cualquier persona al omitir la conducta a la que la norma lo obliga. Y los delitos de comisión por omisión se dan cuando quien se abstiene tiene el deber de evitar el resultado. Ejemplo la madre que no alimenta a su bebe y como consecuencia este muere.

“Artículo 18 (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*³⁸

El presente artículo menciona las dos modalidades en que las acciones u omisiones consideradas por la ley penal como delito pueden ser, es decir: dolosas o culposas. Con el propósito de entender mejor estos dos términos empezaremos por dar algunas definiciones que nos ayudaran a entender y diferenciar mejor una de la otra.

“ El dolo exige que tanto el comportamiento como el resultado sean queridos. El acto de la voluntad tiene que ir dirigido no solo al cumplimiento de la acción o de la omisión, sino también a la realización del resultado, que, además debe ser querido como consecuencia del comportamiento observado.

Para Maurach Zipf el dolo, expresado cola formulación mas general es el querer dominado por el saber, de la realización del tipo objetivo. Pero como el tipo objetivo no es sino la combinación de una acción y de un resultado legalmente determinados, entonces el dolo , referido a la teoría de la acción

³⁸ IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal

aparece como la voluntad de actuar, referida al resultado que sustenta la acción.

Jescheeck parte del concepto tradicional como conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Conforme a las definiciones antes proporcionadas, el dolo se integra con dos elementos el conocer (cognitivo) y querer (Volitivo).

El elemento cognitivo es el sustento fundamental del concepto de dolo pues el conocimiento es el presupuesto de la voluntad toda vez que no se puede querer lo que no se conoce. Por ello el dolo no requiere del conocimiento de la ley sino solamente se necesita que tenga conocimiento de la situación en la cual está actuando y sepa, por ejemplo, que está tomando, agarrando, llevándose una cosa que no le pertenece. Si obra con ese conocimiento se verifica la parte cognitiva del dolo y será labor del penalista encuadrar ese conocimiento en la descripción de la conducta típica correspondiente, en este caso en el robo.

El elemento volitivo en el derecho penal se debe interpretar como querer, realizar el tipo de un delito y no solo querer tener o querer alcanzar. Lo anterior tiene tres rasgos a saber: un factor de orientación hacia lo inminente; un factor que se refiere a lo que se quiere hacer y un objetivo que tiene ese querer. El termino querer es demasiado amplio y abarca tanto el deseo de conseguir un resultado o incluso resignarse a las consecuencias de un acontecer externo .Así cabrían varias interpretaciones sobre lo que se debe querer para integrar el dolo; una de esas interpretaciones exigirá querer tanto la conducta como el resultado".³⁹

³⁹ Díaz Aranda Enrique. Derecho penal Parte General. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera Edición México 2012. pp.260,261,262,263.

De los conceptos citados podemos comentar que el dolo no es otra cosa mas que el querer o aceptar la realización de un hecho considerado por la ley como delito, aceptando las consecuencias de ese acto u omisión.

Entendiendo como elemento COGNITIVO DEL DOLO la capacidad del sujeto de pensar y saber que el resultado de sus acciones u omisiones pueden ser contrarias a la norma y sancionadas por la ley.

El elemento VOLUTIVO DEL DOLO es el querer, aceptar y resignarse a las consecuencias de sus actos u omisiones.

Hay que destacar que, doctrinalmente existe una clasificación del dolo: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual, que se mencionan a continuación.

“EL DOLO DIRECTO también llamado de primer grado, se puede considerara como sinónimo de la intención o el propósito del autor. Por lo cual obrara con dolo directo quien quiere realizar una conducta con el objetivo de provocar un resultado específico y efectivamente consigue el fin perseguido.

EL DOLO INDIRECTO, el sujeto tiene un fin o meta que quiere alcanzar, pero que para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados descritos como conducta típica y de todas formas decide realizarlas; por esta razón al dolo indirecto también se le denomina dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado.

EL DOLO EVENTUAL, la lesión del bien jurídico se le presenta al autor como muy probable si realiza la conducta que se propone en este dolo, la lesión del bien jurídico se le presenta al autor como muy probable si realiza la conducta que se propone. Debe hacerse notar que en el dolo eventual y en la culpa consiente se parte de una misma idea en ninguno se desea el

resultado, pero en ambos se reconoce la posibilidad de producirlo.”⁴⁰

Para efectos de la presente investigación y toda vez que el arraigo procede en los casos de delincuencia organizada y por delitos graves, no entraremos al análisis de la culpa pero si la definiremos para diferenciarla del dolo.

“ El profesor Cuello Calón dice que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

El maestro Fernando Castellanos considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, pero no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Carranca y Trujillo señala que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.”⁴¹

En conclusión podemos decir que la culpa no es otra cosa mas que una modalidad en la comisión de conductas delictivas ya sean acciones u omisiones en la cuales el sujeto falta a un deber de cuidado y a la inobservancia de las debidas precauciones que nos imponen algunas normas.

3.3 ARTÍCULOS 3, 4 Y 270 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“ARTÍCULO 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir

⁴⁰ IDEM Díaz Aranda Enrique.

⁴¹ Márquez Piñero Rafael. Derecho Penal, Editorial Trillas. México 2004, P. 293 y 294.

debidamente con su cometido, o practicando el (sic) mismo aquellas diligencias

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

*VIII. Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda”.*⁴²

En esta disposición se establecen las facultades conferidas al Ministerio Público y policías a su cargo, encargándose principalmente de la investigación y esclarecimiento de los delitos, mediante la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, que le permitan encontrar la verdad histórica y no formal de los hechos así como determinar si los actos que le fueron denunciados son o no constitutivos de delitos. También dentro de sus facultades esta el ordenar las detenciones u órdenes de aprehensión según sea el caso, y en el proceso penal funge como representante de la víctima y/o ofendido,

“Artículo 4o.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los

⁴² IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

*requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión”.*⁴³

Este artículo al igual que el anterior faculta al Ministerio Público para que practique y desahogue todas aquellas diligencias que puedan ayudar a esclarecer los hechos denunciados y determinar la situación jurídica del inculpaado. Este precepto es aplicable para el caso específico en el que la representación social no tenga detenido y tiene la obligación de agotar los requisitos referidos en el artículo 16 constitucional, mismo que ya fue analizado en el apartado 3.1 del presente capítulo.

“Artículo 270 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el ministerio público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del ministerio público.

*El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.*⁴⁴

Esta disposición concatenada con otros preceptos legales sirven de fundamento para que el Ministerio Público acuda y solicite ante un juez penal el arraigo domiciliario, la medida procederá en los supuestos de delincuencia organizada, que exista un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, se trate de un delito grave así considerado por la ley y existan indicios

⁴³IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

⁴⁴IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido. Dicha medida será ejecutada en la casa de arraigos de la procuraduría con vigilancia de sus auxiliares y por un término máximo de treinta días el cual podrá ampliarse por otros treinta a petición del Ministerio Público.

3.4 ARTÍCULOS 2º.FRACCIÓN II, 3º. FRACCIÓN VIII, 4º. FRACCIÓN III, y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“ ARTICULO 2. (Atribuciones del Ministerio Publico). La institución del Ministerio Publico en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por si o a través de los agentes del Ministerio Publico, de la policía de Investigación, de los peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

FRACCION II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función”.⁴⁵

Para robustecer lo citado anteriormente respecto del Ministerio Público podemos decir que este, se encuentra subordinado al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que debe procurar la justicia a la ciudadanía de manera pronta, gratuita y expedita con auxilio de las policías y peritos a su cargo, respetando los derechos Humanos tanto de la víctima como del victimario. En la práctica podemos decir que el Ministerio Público actúa un poquito diferente es decir, es lento en sus diligencias, no procura el pronto desahogo de las mismas, te niegan y te ocultan la información, actúan arbitrariamente, determinan hasta que se le agota el plazo legal no antes, y en algunas ocasiones reciben dadas para consignar, mandar la averiguación a mesa, soltar al detenido o incluso para dictar la reserva conocido coloquialmente como carpetazo al asunto.

⁴⁵IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

Lo que sí es una realidad es que a una agencia del ministerio publico hay que llegar con dinero, y mucha paciencia.

“ARTÍCULO 3 (investigación de los delitos) Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

FRACCION VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en él ⁴⁶.

Este articulo complementa al anterior, por que faculta al Ministerio Público, a las policías y peritos a su cargo, para que se trasladen al o los lugares que estén relacionados con los hechos que se investigan, realicen inspecciones oculares, recaben información, obtengan testimonios, fotografías, huellas dactilares, recojan objetos relacionados como cuchillos, casquillos percutidos, armas de fuego, automóviles, etc que puedan servir de evidencia o que puedan ayudar a esclarecer los hechos. De todo esto deberá elaborarse un informe por escrito el cual será agregado a la indagatoria y contener las fechas de las diligencias, personas entrevistadas, descripciones de los lugares visitados, fotografías, objetos asegurados, quien o quienes se quedaron custodiando dichos objetos, servidores públicos que intervinieron y las conclusiones.

“ ARTÍCULO 4 (consignación) Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

FRACCIÓN III Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercita la acción penal con detenido”.⁴⁷

⁴⁶IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

⁴⁷IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

La consignación es una resolución con la que el Ministerio Público pone fin a la averiguación previa. Esta tiene por objeto que al haberse reunido los elementos que a su juicio acreditan los elementos de algún tipo penal se turne dicha indagatoria al órgano jurisdiccional competente del fuero común ya sean jueces penales o especializados en Justicia para adolescentes y estos resuelvan en definitiva si el indiciado es penalmente responsable del delito por el que se le consigno o es absuelto. También podrá solicitarles en la consignación según proceda la orden de aprehensión, comparecencia o de presentación.

Si durante la indagatoria hubo algún detenido, la representación social al determinar su consignación deberá poner también a disposición del juez al o los detenidos, los cuales son trasladados de los separos de la Procuraduría al interior de alguno de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

*“ ARTÍCULO 16 (Visitas a Centros de Reclusión) El Ministerio Publico representante de la Procuraduría, en su calidad de miembro del Órgano de Visita General, podrá realizar visitas a los centros de Reclusión y Ejecución de Sanciones del Distrito Federal a efecto de que los internos, procesados o sentenciados estén en posibilidad de formular querellas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito ”.*⁴⁸

Esta disposición faculta al Ministerio Público como representante de la Procuraduría y miembro del órgano de visita general, para que acuda a los centros de reclusión, llámense separos, casas de arraigo o reclusorios preventivos, y evalúe si los mismos cumplen o no con la función de readaptar a los procesados y/o sentenciados. Vigilar que se les respeten sus derechos humanos. Y en caso de no ser así, dicho órgano de visita deberá recibir las denuncias o querellas que le formulen los internos por delitos cometidos en su agravio y violaciones a sus derechos humanos. Como pueden ser lesiones por maltrato físico, extorciones, torturas, castigos excesivos, incomunicación, etc.

⁴⁸IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

3.5 ARTÍCULO 7º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“ARTÍCULO 7.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público Inicie una averiguación previa con detenido, deberá actuar conforme a lo siguiente:

I.- Ordenar la intervención, mediante el oficio correspondiente, del médico legista para que determine el estado psicofísico del detenido, y para que, en su caso, describa y clasifique las lesiones que presente;

II.- Permitir al detenido realizar llamada telefónica con privacidad y sin presión alguna, para informar de su detención a sus familiares, persona de confianza o a su defensor particular;

III.- Permitir al detenido, entrevistarse con sus familiares, defensor o profesionista que pretenda asumir el cargo, inclusive antes de su declaración ministerial, con privacidad y sin presión alguna;

IV.- Dictar el acuerdo de retención o detención, cuando se actualicen los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Registrar la hora, fecha y lugar de la detención del imputado;

VI.- Permitir al imputado y a su defensor, acceder a las constancias que integran la averiguación previa, cuando se le pretenda declarar o entrevistarlo;

VII.- Otorgar la libertad de los imputados, previa caución como medida cautelar, para garantizar su comparecencia, en términos de lo que establece la ley;

VIII.- Velar por la seguridad e integridad psicofísica de los imputados puestos a su disposición;

IX.- Informar y garantizar de los derechos que como imputado le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

X.- Vigilar que las personas puestas a su disposición, permanezcan en el área que les corresponda, de acuerdo a su

situación jurídica, quedando estrictamente prohibida la estancia de las mismas en lugares ajenos a los destinados para tal efecto;

XI.- Comunicar a la representación diplomática o consular que corresponda, cuando se ponga a su disposición a un Extranjero;

XII.- Proporcionar alimentos y agua a los imputados y permitir que sus familiares, en su caso, se los proporcionen;

XIII.- Proteger su integridad psicofísica durante el tiempo que permanezcan a su disposición, evitando en todo momento se les infrinjan actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o cualquier otro acto prohibido por las leyes y los instrumentos internacionales, y

*XIV. Las demás que determine la normatividad aplicable”.*⁴⁹

Cuando el Ministerio Público inicia una averiguación previa con detenido debe cumplir con ciertas formalidades, procedimientos y tramites de estilo que de acuerdo a la ley son obligatorios como lo es: pasar a todos los detenidos con el médico legista que en muchas ocasiones no todas las agencias cuentan con él, para efectos de conocer el estado de salud de los detenidos y saber, si están bajo el influjo de drogas, enervantes o alcohol, si cuenta con lesiones y en caso de ser así clasificar las mismas y determinar si tienen la capacidad de poder declarar ante el C. agente del Ministerio Público o no. Estas valoraciones deben ser descritas en su conjunto en un certificado médico mismo que se agrega la indagatoria.

Vigilar que las personas puestas a su disposición permanezcan en el lugar que les corresponda de acuerdo a su situación jurídica, protegiendo la integridad de los detenidos evitando torturas, tratos inhumanos o crueldad.

⁴⁹IDEM. Legislación Penal para el Distrito Federal.

Avisar y garantizar al indiciado los derechos que como acusado la constitución y leyes penales le otorgan así como permitirle el uso del teléfono para que haga la famosa llamada telefónica, que casi siempre la dejan hacer después de varias horas de estar privado de su libertad, acompañado de un policía judicial que te está escuchando y presionando para que seas breve.

También debe autorizar la comunicación de familiares y abogado con el detenido, esta comunicación familiar se hace mediante un pase que se te da el cual puedes usar tres veces y con un máximo de 5 minutos con objeto de que se le proporcionen alimentos y visitas al indiciado. Las entrevistas entre abogado y cliente en los separos deben ser privadas y sin presiones pero en algunas ocasiones se hacen en presencia de agentes de la policía que escuchan y eso impide que puedas comunicarte libremente y elaborar una estrategia de defensa.

El acceso a las constancias que integran el expediente de averiguación previa, es un derecho que tiene el acusado y su defensor pero también es cierto que a la par del original se manejan copias del mismo, y por lo general es el que prestan a las partes, el cual no siempre tiene agregados todos los documentos que obran en el principal situación que dolosamente hace el Ministerio Público para no enseñarte todas las pruebas que tiene para consignar.

Es importante destacar que el acceso a las constancias debe de hacerse antes de que el indiciado rinda su declaración Ministerial y hecha la misma A solicitud del defensor o detenido, la Representación social podrá otorgar la libertad, siempre y cuando se garantice su comparecencia ante esta mediante una caución y no se trate de un delito grave.

3.6 ARTÍCULO 6º. DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

“ ARTÍCULO 6.- (Del arraigo de los inculpados). Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculgado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ambos del Distrito Federal, ejecutar el mandato de la autoridad judicial. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración “.⁵⁰

Esta disposición relacionada con los artículos de las legislaciones mencionadas anteriormente, robustecen la procedencia de la figura del arraigo como una medida que puede emplear el Ministerio Público, cuando existan indicios de que el probable responsable pertenece a la delincuencia organizada y con objeto de que el inculgado pueda estar a su disposición en la casa de arraigos de la procuraduría, la cual podemos decir será la antesala del reclusorio y su consignación, ya que una vez decretado el mismo el Ministerio Público reunirá los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

El arraigo será concedido primeramente por un plazo de 30 días el cual podrá ampliarse hasta por un máximo de 90 siempre y cuando sea necesario para la integración de la averiguación previa

Todo arraigado se encuentra en pleno goce de sus derechos humanos pero se le restringe la comunicación con la sociedad y el mundo exterior a excepción de sus familiares directos y abogado defensor.

⁵⁰<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-contra-la-delincuencia-organizada-para-el-distrito-federal.pdf>

3.7 JURISPRUDENCIAS

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*El dispositivo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contempla la figura del **arraigo domiciliario** con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 1416

La presente tesis retoma una de las grandes polémicas que se han creado en torno a la figura del arraigo en México, sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. He de mencionar que comparto este criterio jurisprudencial,

porque efectivamente el arraigo te priva de uno de los derechos mas importantes de todo ser humano como lo es la libertad personal, sin que se cumplan las formalidades esenciales que todo procedimiento judicial debe tener, violentándose también las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Esta violación de garantías considero que se da porque el ministerio Publico con un solo indicio puede solicitarlo, y privarte de tu libertad personal, es decir ni siquiera requiere acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, provocando con ello consecuencias morales, psicológicas, económicas y físicas de difícil e imposible reparación.

ARRAIGO DOMICILIARIO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LEVANTAR DICHA MEDIDA PRECAUTORIA Y EL JUEZ ACUERDA DE CONFORMIDAD, CESAN SUS EFECTOS Y, EN CONSECUENCIA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA.

*La causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente: "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.", lo que significa que se actualiza cuando mediante una resolución posterior que sea emitida por la propia autoridad responsable, el acto reclamado se revoca o destruye, así como los efectos que haya producido. En esa tesitura, si el órgano jurisdiccional decretó el **arraigo domiciliario** en contra del inculpado y con posterioridad el agente del Ministerio Público solicita se levante dicha medida precautoria, acordándose de conformidad, esto trae como consecuencia que dicho acto deje de existir y se actualice la causal de improcedencia mencionada, pues se repuso al indiciado en el mismo estado en que se encontraba antes de que se decretara la inmovilidad de su persona en un inmueble, constituyendo una situación idéntica a la que habría existido si el acto reclamado no se hubiese emitido.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 99/2005. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez

Las causas de improcedencia del juicio de garantías, vienen descritas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pero para el análisis de la tesis jurisprudencial que se comenta, nos enfocaremos solamente en la causal de improcedencia referida en la fracción XVI de la ley de la materia, que dispone: Una vez que cesen los efectos del acto reclamado el amparo es improcedente. Esto es así, porque el amparo, tiene por objeto evitar la ejecución de actos de autoridad en contra de los gobernados que puedan causarle daños en su persona, patrimonio, papeles o familia de difícil e imposible reparación. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, diremos que cuando un indiciado es arraigado, y este solicita un amparo en contra de dicha medida y durante la tramitación del juicio de garantías la autoridad judicial decreta la revocación del arraigo a solicitud del Ministerio Público, la consecuencia jurídica que deviene de esa revocación sería la inexistencia del acto reclamado por que se le restituye al quejoso su movilidad personal dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de ampararse o ser arraigado.

Lo que en mi opinión resulta congruente, toda vez que al haber un cambio de situación jurídica y devenir de la misma la inexistencia del acto reclamado deberá dictarse por parte de la autoridad federal el sobreseimiento.

ARRAIGO DOMICILIARIO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN QUE LO DECRETA, LA SUSPENSIÓN DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL SE REFIERE Y A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LA CONTINUACIÓN DE LA ORDEN RECLAMADA.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/99, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, de rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.", que establece que el arraigo es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, es obligatoria para los tribunales federales y locales, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 192 de la misma ley; por tanto, si el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consiste en una orden de arraigo domiciliario por la comisión de un delito considerado grave por la ley, la suspensión debe otorgarse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables para la continuación del arraigo reclamado, por lo que de ninguna manera puede otorgarse esa medida cautelar para el efecto de que el peticionario de garantías quede en libertad provisional bajo caución, toda vez que por tratarse de delito grave, la ley no permite otorgar ese beneficio, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 487/2004. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág.55

Este criterio jurisprudencial es claro al estipular que el juicio de garantías es improcedente contra el auto dictado por un juez, que decreta un arraigo domiciliario, a petición del Ministerio Público, porque hay que recordar que para la procedencia del arraigo primeramente debemos estar ante los supuestos siguiente: que el delito cometido por el inculpado sea grave, se presuma que es

miembro de la delincuencia organizada y que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

En consideración de lo anterior y toda vez que existen criterios de la corte y ejecutorias en el sentido de que en los delitos graves, el probable responsable no tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la libertad bajo caución, y siendo el arraigo una medida complementaria dentro de la averiguación previa, para que no se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión, mientras se continúan las investigaciones y se resuelve su situación jurídica, la suspensión en el amparo procederá únicamente para efectos de que el arraigado quede a disposición del juez de distrito así como del ministerio público y juez penal y cumpla con el arraigo decretado en los lugares establecidos para ello sin concederle la libertad provisional por los razonamientos hechos con anterioridad.

Podemos concluir que a pesar de que el arraigo domiciliario es violatorio de las garantías de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, por que se nos retienen en un lugar determinado bajo vigilancia de la autoridad investigadora, hasta por un término de 90 días, sin que valoren las pruebas ofrecidas por la defensa y sin que exista un auto de formal prisión que nos sujete a un proceso el amparo es improcedente y solo se concede la suspensión provisional para el efecto de que quedas a disposición del juez federal bajo la responsabilidad de las autoridades responsables y cumplas con tu arraigo en el inmueble asignado para ello.

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de

la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

T.A; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; tomo VII, Agosto de 1998; pág. 871.

La presente tesis jurisprudencial viene a robustecer los comentarios hechos en los párrafos anteriores respecto a que la figura del arraigo, efectivamente es violatoria de garantías individuales, pero que la suspensión provisional en el amparo, debe concedérsele al quejoso, en términos de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo

INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE EL QUE RECLAMA LA NEGATIVA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

*Carece de interés jurídico el impetrante de garantías que reclama del Ministerio Público el acuerdo que niega el **arraigo domiciliario** del presunto responsable en la averiguación previa, pues tal determinación no le ocasiona daños o perjuicios a sus intereses jurídicos, patrimoniales, o en general personales, dado que las diligencias que practica o acuerda el representante social tendientes a la integración de dicha*

averiguación previa se encuentran excluidos de la esfera jurídica de los particulares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 346/98. Carlos Gamboa Espadas. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.

Amparo en revisión (improcedencia) 339/98. Javier Humberto Sauri Canto. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

T.A; 9ª. Época; T.C.C.; SJF, y su gaceta; Tomo VII, Agosto de 1998 Pág. 872.

Esta tesis nos deja en claro que la solicitud del amparo indirecto por parte de la víctima ante los tribunales federales por la negativa del Órgano investigador para que solicite el arraigo domiciliario en contra del probable responsable, es improcedente en razón de que dicho acuerdo no le causa ningún agravio en sus pertenencias, patrimonio y/o intereses jurídicos ya que las investigaciones o acuerdos q dicta van encaminados a integrar la averiguación previa y sus actuaciones y diligencias no quedan al arbitrio de las partes.

CAPÍTULO IV
EL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 CAPITULO IV

EL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El arraigo es la medida cautelar que tiene por objeto el perfeccionamiento, de una indagatoria, es decir que el Ministerio Público podrá fundar y motivar su acusación robusteciéndola con todos aquellos elementos de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados así como también asegurar la disponibilidad de los sujetos activos del delito durante la averiguación previa.

No se puede hacer una múltiple alusión a conceptos doctrinales del instrumento cautelar que nos ocupa, pues es escaso el abordaje sobre este particular.

“ El arraigo penal es una medida cautelar de carácter instrumental, temporal y personal, decretada por un órgano jurisdiccional, a petición de parte, que subordina a un sujeto a no abandonar un espacio geográfico específico, toda una demarcación o un domicilio en virtud de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito.

El doctor Marco Antonio Díaz de León define al arraigo como una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para efectos de que cumpla con los requerimientos del ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo”.⁵¹

Esta medida cautelar, fue incluida en nuestra legislación en el código de procedimientos penales en el de año 1983, el cual ha sufrido diversas modificaciones hasta quedar actualmente regulado en el artículo 270 bis del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la forma y términos que hoy en día se conocen, esta herramienta jurídica, es una institución que forma parte del proceso penal y es substanciada mediante solicitud del agente del Ministerio Público ante un Juez Penal.

⁵¹ Embriz Vázquez José Luis, Fuentes Cerdán Omar, Pastrana Berdejo Juan David, Hesbert Benavente Chorres. Arraigo y prisión Preventiva. Editorial, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V. 2010. P.6,7

Socialmente hablando la figura del arraigo surge como una necesidad del estado para combatir a la delincuencia, debido a los altos índices de criminalidad que hemos padecido en nuestro país, ya que los delitos han aumentado y las medidas de prevención han resultado nulos y ampliamente rebasados por la delincuencia, que no solamente está mejor organizada sino también mas equipada y violenta, es por eso que el Estado con objeto de cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y combatir a la delincuencia, reformó el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal en materia de justicia penal elevando a rango constitucional la figura jurídica del arraigo cuya finalidad es la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa. Lo anterior deja claro que el mencionado acto privativo de libertad se ubica a nivel de averiguación previa, lo que implica asignarle un trato de acto de carácter eminentemente administrativo, con autorización para su operatividad por una autoridad judicial, ya que tiene su razón de ser exclusivamente para efectos de investigación.

Los argumentos que sirven de fundamento para solicitar el arraigo son:

A) Las circunstancias personales del inculpado, B) La gravedad del delito que se le imputa, C) Que la solicitud de arraigo este debidamente fundada y motivada, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 270bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, D) Delincuencia organizada, E) Que el delito que se investigue sea considerado como grave por la norma penal. F) Que exista un riesgo inminente de que los probables responsables puedan sustraerse de la acción de la justicia, G) Que el Ministerio Publico cuente con indicios suficientes que presuman la probable responsabilidad, y H) la insuficiencia de las 48 horas para recabar los medios de prueba e integrar la averiguación previa.

Fotografía donde se ilustra a los Probables Responsables siendo consignados al Reclusorio una vez acreditado el delito.



Resulta cierto que con el arraigo también se amplían las posibilidades para que una persona pueda ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pero también es cierto que no siempre se dan.

Es por lo anterior que esta medida cautelar a creado mucha polémica en su entorno y se ha buscado su abolición a nivel federal y estatal siendo uno de sus principales promotores La procuraduría General de la República, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre otros.

Actualmente, el arraigo es un tema jurídico de interés nacional, ya que ha captado la mirada de los diferentes sectores con opiniones a favor y en contra del mismo,

Yo creo que en México necesitamos tener elementos suficientes para poder demostrar culpas o inocencias y lo que realmente se necesita en nuestro sistema de justicia penal, es darle a la autoridad investigadora herramientas necesarias para que puedan cumplir con su función como por ejemplo capacitar al C. Agente del Ministerio Público, a sus auxiliares, y policías para que hagan su trabajo de manera pronta, apegándose al respeto de las garantías individuales y los

derechos humanos, pues gran parte de estas violaciones son ejecutadas por los agentes policiacos a su cargo. Así también se debe contar con un personal con conocimiento, sentido común y talento, que no sea corrupto que cumpla con su función de investigar y encontrar la verdad histórica de los hechos que le fueron denunciados.

La justicia no solo es consignar sino descubrir donde están las responsabilidades, quien es inocente y quien es culpable así como también la protección de las víctimas las cuales casi siempre quedan en el olvido.

A continuación comentaremos dos notas informativas a favor del arraigo, en el Distrito Federal cuyos encabezados dicen:

“Rinde resultados efectivos el arraigo en el D.F: procurador

México, 14 Feb. (Notimex).- El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Rodolfo Ríos Garza, consideró que en la dependencia a su cargo la efectividad del arraigo ha sido muy buena.

Entrevistado luego de clausurar la Semana contra la Trata de Personas y Violencia hacia Niñas y Mujeres, señaló que esa herramienta jurídica no es inconstitucional, pues está perfectamente establecida en el octavo párrafo del Artículo 16 de la Carta Magna.

El funcionario capitalino detalló que de las personas arraigadas, 86 por ciento son consignadas al encontrarse elementos de su presunta responsabilidad, y en 95 por ciento de los casos los jueces han girado orden de aprehensión.

Sobre la discusión que se lleva a cabo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) para desaparecer el arraigo, comentó que la procuraduría capitalina acatará la decisión que se tome.

“Evidentemente es un tema que trae la Asamblea Legislativa; nosotros somos muy respetuosos de esta decisión de Poderes y efectivamente el tema del arraigo para nosotros es

importante”, aseveró.

De acuerdo con estadísticas de la PGJDF, de 2010 a la fecha se han otorgado mil 153 arraigos, y durante esos 37 meses se han registrado en promedio 31 medidas cautelares al mes, lo que equivale a uno diariamente.

Ríos Garza indicó que habrá que esperar la determinación del pleno de la ALDF, y sea cual fuere el caso, acatarán las disposiciones y reformas a los códigos locales.

“Esperaremos si hay algún cambio, ya sea en el nuevo código, ya sea en una reforma o alguna derogación, estaremos pendientes de cómo sucede esto a través de la Asamblea Legislativa y en el momento en que esté vigente nos adecuaremos al actuar”, apuntó”.⁵²

Respecto a las declaraciones vertidas por el procurador capitalino referentes a la constitucionalidad del arraigo resulta cierto, que la misma se encuentra regulada en el artículo 16 Constitucional y que dicha figura se apega a la legalidad y respeto de las garantías Individuales, respecto a los datos estadísticos que refiere sobre el numero de arraigos que han concluido con una consignación y ordenes de aprehensión dictadas por un Juez Penal podemos decir que dichos datos justifican el uso, aplicación y eficacia de la medida cautelar.

Debemos agregar que el verdadero éxito de una consignación no es el conseguir una orden de aprehensión que después concluya con una libertad por falta de elementos o errores en la tipificación de los delitos, sino lo verdaderamente importante es que dicha consignación este perfectamente integrada, fundada y motivada que culmine con una sentencia condenatoria, en la mayoría de los casos.

El otro encabezado dice:

⁵²<http://mx.noticias.yahoo.com/rinde-resultados-efectivos-arraigo-df-procurador-032843691.html>

Efectiva la aplicación del arraigo en el DF: Ríos Garza

21 de Febrero, 2013

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Rodolfo Ríos Garza, afirmó que al menos en la capital del país la figura del arraigo ha permitido robustecer las investigaciones y castigar a los presuntos responsables.

México, 21 Feb.- El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Rodolfo Ríos Garza, afirmó que al menos en la capital del país la figura del arraigo ha permitido robustecer las investigaciones y castigar a los presuntos responsables

Destaco que en la dependencia a su cargo, de las personas a las que se aplica esta medida cautelar, 86 por ciento han sido consignadas, mientras que en 95 por ciento de los casos los jueces han girado la orden de aprehensión, que argumento, demuestra su efectividad.

“ Se utiliza en delitos considerados de alto impacto y en el Distrito Federal ha dado muy buenos resultados, así lo demuestran las cifras; además de que no hay abuso del mismo por parte de nuestra institución” sostuvo.

Entrevistado luego de clausurar el Diplomado en Derechos Humanos y el uso de la fuerza en la actuación de los cuerpos de seguridad, el funcionario capitalina claro que el arraigo solo se solicita en casos penalmente justificados.

“Evidentemente un juez del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal lo otorga, y si eso sucede es que la petición lleva argumentos jurídicos por parte de nuestra institución” resalto. De acuerdo con estadísticas de la PGJDF, de 2010 a la fecha se han otorgado mil 153 arraigos, y durante ese periodo se han registrado en promedio 31 medidas cautelares al mes”.⁵³

⁵³<http://www.cronica.com.mx/notas/2013/732562.html>

El uso del arraigo considerado por la Procuraduría como una herramienta constitucional fue cuestionada recientemente por la Comisión Nacional de derechos Humanos del Distrito Federal, cuyo organismo giro a inicios de mayo del 2011 una recomendación a la procuraduría capitalina y al Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, a los que solicito que eliminaran dicha figura y promovieran reformas legislativas para desaparecerlo del código de procedimientos penales del Distrito Federal.

Sin embargo los titulares de ambas dependencias han insistido que el uso de dicha herramienta es fundamental para la investigación y no contraviene los derechos humanos toda vez que esta expreso en el artículo 16 constitucional y regulado en otras disposiciones legales como Ley contra delincuencia organizada y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien. Para robustecer los comentarios anteriores, debemos decir que el arraigo es una herramienta constitucional otorgada a el Ministerio Público para que este combata a la delincuencia de manera frontal y con apego a derecho, ya que con la aplicación de esta medida cautelar ha podido cumplir con sus facultades potestativas de investigar y perseguir los delitos puestos a su conocimiento, garantizando la prontitud y expedites en la Procuración y administración de justicia.

Para efectos de tener una idea más clara sobre cómo se elabora una solicitud de arraigo, enunciaremos los requisitos de forma más importantes que debe contener:

A).- La existencia de una Averiguación previa en la que el órgano investigador cuente con pruebas e indicios suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos activos, y que exista la necesidad de seguir recabando más pruebas.

B).- La solicitud por escrito debe contener un rubro en que se asientan los datos de la Fiscalía investigadora, el número de averiguación previa, así como la relación de los delitos que se les imputan a los probables responsables.

C) Un proemio dirigido al C. Juez Penal competente en el Distrito Federal en turno.

D).- La petición formal del libramiento de la orden de arraigo en contra de los indiciados y el término por el que se solicita el mismo, que por lo general son 30 días. En este mismo apartado se informa al juez que los probables responsables se encuentran detenidos en las galeras de la procuraduría por haber cometido un delito grave y se señala como lugar para la ejecución de dicha medida la casa de arraigos de la Procuraduría, con domicilio conocido en esta ciudad. Agregando por ultimo que el probable responsable quedara bajo vigilancia de la representación social y sus auxiliares.

E).- Antecedentes, se conforman con la historia de la averiguación previa desde su inicio hasta la última actuación que obre en la indagatoria al momento de la solicitud del arraigo.

F).- Considerandos, estos se integra con la relación de delitos por los que se detuvieron a los indiciados, su fundamento legal, penalidad así como los razonamientos lógico - jurídicos. Que justifiquen la procedencia del arraigo.

G).- Pruebas. En este apartado se enlistan todas y cada una de las pruebas que el Ministerio Público tiene para fundar su petición consistente en documentos públicos y privados, declaraciones, certificados médicos, periciales, Inspecciones oculares, cateos, testimonios etc.

H).- Diligencias pendientes, aquí se enlistan todas aquellas diligencias pendientes por desahogar, las cuales pueden ser determinantes para la debida integración de la indagatoria.

I).- Los puntos resolutivos en los cuales se hace la solicitud formal al juez penal sobre el libramiento de la orden de arraigo. Y por ultimo

J).- El Nombre, firma y sello del C. Agente del Ministerio Público.

Ahora bien los sujetos o partes que intervienen en el arraigo son:

- A) Arraigado: Es la persona física de quien se tiene la sospecha la sospecha primeramente de su intervención en un hecho posiblemente delictivo, así como de la posibilidad de su sustracción a la acción de la justicia
- B) Juez: Es el servidor Público que en representación del estado tiene la facultad de resolver dentro de sus atribuciones, la solicitud de arraigo que le hace el Órgano Investigador.
- C) Ministerio Público: Tiene el carácter de autoridad por la etapa procesal en la que se ubica, es la institución facultada constitucionalmente para realizar la indagación de hechos posiblemente delictivos.

Una vez que hemos señalado cuales son las partes que intervienen en el arraigo, nos enfocaremos en la substanciación del mismo.

- La petición de arraigo por el Órgano Investigador debe estar debidamente fundada en los preceptos legales aplicables y motivada en pruebas que generen indicios suficientes para presumir la comisión de hechos delictuosos por parte del inculpado.

- Una vez hecha la solicitud formal, el Juez Penal la radicara y emitirá un acuerdo en el que resolverá sobre la concesión o no de la medida cautelar. Si se concede se detallara la temporalidad del arraigo, así como el lugar donde este habrá de cumplirse.

- Acto seguido, el Juez notifica al Ministerio Público sobre la concesión del arraigo a efecto de que los probables responsables detenidos en las galeras de la agencia Investigadora, sean trasladados al Juzgado Penal, para que a través de la reja de prácticas se les notifique la orden de arraigo decretada en su contra.

- Posteriormente y una vez notificados, los indiciados son trasladados al Centro de arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- El tiempo para computar el arraigo comienza a partir del momento en que éste es concedido por el Juez, sin tomar en cuenta el tiempo que la persona ha permanecido detenida en las instalaciones de la Fiscalía, Agencia y/o Coordinación Territorial donde fue presentada.

SUBSTANCIACIÓN DEL ARRAIGO



El Centro de arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue inaugurado por el Procurador en turno el 16 de julio del año 2009, dicho inmueble según su dicho cumple con los estándares internacionales enfocados a la preservación de los derechos Humanos y para robustecer el presente trabajo de investigación hablaremos sobre el diseño y capacidad del mismo.

- El Centro cuenta con 1238 metros cuadrados y está diseñado para albergar a un total de 40 hombres y 24 mujeres; para el caso de los varones, se cuenta con 10 dormitorios que albergan 4 personas cada uno de ellos y para las damas son 6 dormitorios con la misma capacidad.
- Cada una de las estancias (en total 16) de los 2 dormitorios (uno para mujeres y otro para hombres) con que cuenta el Centro, son de aproximadamente tres por cinco metros. Cada estancia tiene 4 planchas de concreto con colchonetas de color blanco las cuales hacen de cama; las estancias se dividen al fondo con un muro de aproximadamente un metro de altura donde se encuentra un baño con lavabo, excusado y regadera eléctrica, la cual se controla por el personal de custodia desde el exterior. Ningún dormitorio cuenta con ventanas hacia el exterior ó que reciba luz y ventilación natural, todos tienen una ventana de acrílico transparente entre el pasillo y la estancia, las puertas también son de acrílico transparente con pequeños orificios.
- El dormitorio para las mujeres cuenta con 6 estancias con capacidad para 24 personas. Esta área tiene vigilancia permanente de los policías de investigación de sexo femenino.
- En el área de dormitorios para hombres hay un botiquín con material para curación (gasas, alcohol, algodón, analgésicos y anti inflamatorios).
- El Centro de Arraigo cuenta con un consultorio, equipado con cama de auscultación, un escritorio, un lavamanos y una vitrina utilizada para guardar medicamentos.

- Hay una estancia denominada - de estar y caminar, la cual es una habitación cerrada de aproximadamente ocho por ocho metros, con ventanas de vidrios opacos y protecciones metálicas y las personas habitan ese espacio por un tiempo aproximado de 30 a 60 minutos al día, ya que la mayor parte del tiempo permanecen en las estancias anteriormente descritas.
- Existe un área de aproximadamente cinco metros por cinco metros, que está destinada para que las personas sujetas al arraigo se entrevisten con las personas que los visitan. En dicho lugar hay 8 mesas cuadradas, cada una con dos o tres sillas, este lugar está permanentemente vigilado, al menos, por 3 elementos de la policía de investigación.
- Hay una cocina que, no se utiliza para preparar los alimentos, ya que diariamente son proporcionados por la Jefatura General de la Policía de Investigación. La cocina es usada por los servidores públicos que laboran en el Centro de Arraigos.
- Existe un área de lavado, allí se lavan únicamente cobertores y toallas para los inculpados bajo arraigo en el Centro, a éstos no se les permite utilizar esa área.
- El comedor está conformado por 6 mesas con sillas
- También cuenta con una cámara de Gesell para el reconocimiento de los probables responsables y una habitación con 2 mesas donde se realizan declaraciones y ampliaciones de éstas.
- Cabe destacar que en el piso del Centro se encuentra una línea amarilla que lo recorre; y esta es por seguridad, al ser los internos trasladados, deben caminar únicamente por dicha línea.

Ahora bien, mencionaremos como es el ingreso de los arraigados al Centro de arraigos.

EL INGRESO Y REGISTRO DE LAS PERSONAS SUJETAS A ARRAIGO.

1. Para el ingreso de una persona en calidad de arraigada, la Policía de Investigación deberá presentarla en el Centro de Arraigo con el oficio de solicitud signado por el Ministerio Público responsable, acompañando el Mandamiento judicial que ordena el arraigo, así como el Certificado Médico respectivo.

2. Los Agentes de la Policía de Investigación ingresarán al Centro de Arraigo desarmados, acompañando a la persona arraigada hasta el área de Aduana, donde quedará bajo la guardia y custodia del personal del Centro de Arraigo.

3. Inmediatamente después de haber ingresado la persona arraigada, deberá ser revisada por el o la médico legista del Centro de Arraigo, quien deberá ser del mismo sexo que el arraigado, certificando su estado de salud.

4. Realizada la certificación del estado de salud del arraigado, se procederá a elaborar su expediente administrativo, en el que se hará constar su nombre completo, día, hora, nombre del juez que emitió la orden, número de expediente, juzgado, número de días de la medida cautelar, número de Averiguación Previa, delito/s, oficio de solicitud de ingreso, nombre del Ministerio Público solicitante, Fiscalía de Adscripción, el nombre(s) de los policías de investigación que realizaron el traslado, se agregarán los certificados médicos y documentos de ingreso y las novedades que se presenten durante la estancia del arraigado, asimismo, sus pertenencias se registrarán y se entregarán a su visita previo acuse de recibo.

5. Se levantará constancia en el expediente administrativo de que el arraigado se le hicieron saber sus derechos, limitaciones y prohibiciones durante su estancia en el Centro, debiendo firmar de enterado, en caso de negativa, se asentará dicha situación firmando para ello dos testigos presenciales que podrán ser el responsable de la guardia y custodia en turno y otro elemento más que se encuentre de servicio

A CONTINUACIÓN COMENTAREMOS COMO SON LAS CONDICIONES DE ESTANCIA EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

1. El arraigado será ubicado en su dormitorio de acuerdo a su género, se le dotará de cobijas, toalla y jabón para su aseo personal, asimismo, se encontrarán divididos durante su estancia las mujeres y hombres.

Cuando ingresen al Centro de Arraigo personas pertenecientes a la comunidad (Lésbico, Gay, Bisexuales, Travestis, Trans géneros e Intersexuales) con VIH/SIDA, con alguna discapacidad; por razones de seguridad, comodidad y privacidad serán alojadas en dormitorios exclusivos, respetando los límites de cupo establecidos sin que estos constituyan actos de discriminación.



2. Se comunicará a los arraigados lo siguiente:

a) De los horarios: Del comedor; de visita para familiares y defensor/es y para esparcimiento de los espacios destinados para tal fin;

b) Del derecho: Al servicio médico, a las comunicaciones telefónicas al exterior; del tipo e ingreso de objetos para su uso personal (toallas, sandalias, estropajo,

jabón, cepillo, shampoo, pasta dental, papel higiénico, toallas sanitarias, desodorante en envase de plástico, crema corporal en envase de plástico, peine o cepillo para el cabello), incluyendo medicamentos prescritos por médico especialista y agua embotellada en plástico; etiquetadas con el nombre del arraigado.

c) De la obligación: de guardar una conducta con sus compañeras y compañeros de dormitorio, así como con el personal encargado de su guardia y custodia; de vestir en color blanco con prendas cómodas que no contengan cierres, hebillas, objetos metálicos, cordones, tacones, agujetas, listones, varillas, resortes, en el caso de las damas y por su seguridad, la sustitución del uso del brassiere por el top, para los hombres el uso del bóxer en lugar de la trusa, en ambos, el uso de la calceta tipo —tin y el calzado sin agujetas;

d) De la prohibición: de ingresar y conservar en los dormitorios artículos punzocortantes, salvo rastrillos para afeitar y cortaúñas, estos objetos se depositarán en la guardia de agentes, la cual se hará cargo de administrar su uso; alimentos, golosinas, juegos de azar. A las personas sujetas a arraigo se les permite tener juegos de mesa, 2 libros por persona, 3 mudas de ropa y artículos de higiene personal, salvo los rastrillos, los cuales se les proporcionan durante la mañana y después de ser usados son retirados, como medida de seguridad.

3. En cuanto a los alimentos, los mismos son proporcionados diariamente por la Jefatura General de la Policía de Investigación que comprenden el desayuno, la comida y cena, los cuales son elaborados con base en una dieta especial para satisfacer sus necesidades diarias, o bien, si sufren de alguna enfermedad en particular. Previa autorización del agente del Ministerio Público y por prescripción médica, se permitirá el ingreso de una dieta especial, así como de los medicamentos necesarios para mantener su estado de salud por encontrarse en tratamiento médico, previa autorización del Ministerio Público a cargo de la investigación

4. Los arraigados podrán ingresar en grupos de 1 hasta 5 personas al —Área de Estar y Caminar, en horario matutino y vespertino, y permanecer ahí hasta por 60 minutos, estas actividades estarán sujetas a cambio y acorde con las actividades del propio centro.

5. Se restringirá el acceso a la literatura informativa como son revistas y periódicos, relacionados con notas rojas, de policía o de contenido pornográfico, salvo autorización por escrito del Ministerio público a cargo de la investigación, la cual deberá ser agregada al expediente administrativo.

6. Las llamadas telefónicas realizadas por los arraigados deberán quedar anotadas en la bitácora que para tal efecto lleve, donde se registrará el nombre del arraigado que realiza la llamada, la fecha, y hora, el numero marcado y el tiempo de duración de la misma.



DE LAS VISITAS DE LOS ARRAIGADOS.

1. Para ingresar al Centro de Arraigo, el interesado deberá presentar original y copia del oficio de autorización signado por el Ministerio Público responsable de la

investigación, el cual deberá especificar los términos y condiciones de la autorización, esto es, si se otorgó la autorización por día de visita o por el tiempo que dure el arraigo; así mismo el nombre completo del o los visitantes y el o los nombres de los arraigados a quien visita. El autorizado deberá presentar original y copia de su identificación oficial para colaborar con su identidad. Tanto el oficio de autorización como la copia de la identificación del autorizado se integrará al expediente administrativo.

2. Una vez cubiertos los requisitos se registrará el acceso en la bitácora de visitas, se le proporcionará un gafete que deberá portar en todo momento, se revisarán los objetos permitidos para su ingreso, y se hará una revisión física por personal del mismo sexo del visitante y con estricto respeto a sus derechos humanos, para evitar la introducción de objetos no permitidos que atenten contra la seguridad del personal de guardia y custodia, administrativo, de los arraigados, visitante y del propio Centro de Arraigo.

3. No se permitirá el acceso de personas bajo influjo de bebidas embriagantes o fármacos ilegales, en tal caso se solicitará el apoyo necesario para su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

4. Los horarios de visita para los familiares serán:

a) Lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

b) Sábados, domingos y días festivos de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

5. La visita se podría suspender en cualquier momento sin previo aviso, siempre que exista causa que lo justifique.

6. El tiempo de visita será de 20 a 30 minutos por persona, y se podrá modificar o suspender en cualquier momento sin previo aviso, con motivo justificado.

7. La visita se realizará en el área destinada para tal efecto y bajo supervisión del personal de guardia y custodia, respetando su privacidad y sin presión alguna; en el

caso de detectarse alguna conducta irregular por parte de visitantes o arraigados, se suspenderá la visita como medida de seguridad y se informará de los hechos al agente del Ministerio Público correspondiente.

8. La persona sujeta a arraigo podrá recibir visita de hasta 4 personas en los horarios matutino y vespertino, respectivamente. Salvo excepciones justificadas y autorizadas por el Agente del Ministerio Público, podrá recibir hasta 5 personas en un horario de visita.

9. Los abogados defensores, previa autorización del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación y presentando original y copia de su Cédula Profesional, podrán ingresar en un horario de 10:00 a 18:00 horas, y permanecer hasta las 19:00 horas, cualquier día de la semana.

10. No se permitirá que persona alguna, sin excepción, ingrese objetos personales como sistemas de comunicación móvil, joyas, cinturones, llaves, bolsas, cámaras fotográficas o de vídeo, etc.

11. Se prohíbe el ingreso o egreso de cualquier tipo de correspondencia, salvo documentación de carácter ministerial, a fin de evitar cualquier situación que interfiera la investigación de tipo ministerial.

12. Los visitantes deberán vestir ropas de color distintas al blanco, negro o azul marino u obscuro. Sólo que las condiciones climáticas lo ameriten, se permitirá ingresar al Centro con chamarra, sudadera y/o suéteres, salvo que se trate de adultos mayores.

13. Se permitirá el ingreso del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con oficio de sus dependencia dirigido al área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o al Titular del Centro de Arraigo, especificando los nombres de quienes ingresaran, puesto, motivo de sus visita, a quien o a quienes visitan y equipo u objetos necesarios para su entrevista, acreditando su identidad con credenciales oficiales de su institución.

Así mismo, se permitirá el ingreso del personal comisionado de la Dirección General de Derechos Humanos de esta Institución, cuando realice a petición de la parte interesada las diligencias necesarias para investigar y documentar las presuntas violaciones a los derechos humanos.

DEL EGRESO O SALIDA DE LOS ARRAIGADOS DEL CENTRO.

1. Para el egreso de las personas sujetas al arraigo, a la realización de alguna diligencia ministerial o judicial, el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, deberá solicitarlo mediante oficio al responsable del Centro de Arraigo, con una anticipación de 24 horas a la celebración de la diligencia. El oficio de egreso se integrará al expediente administrativo de la persona arraigada. Previo al egreso de la persona arraigada, se certificará su estado físico, por el o la médico legista que corresponda a su género.

2. En caso de que la situación amerite un egreso de emergencia o sea por un motivo trascendente, el Agente del Ministerio Público en turno, lo comunicará por oficio al responsable del Centro. –previo al egreso de la persona arraigada, se certificará su estado físico de salud en los términos previstos en el numeral anterior, si por razón de la hora no se contara con un médico legista, el Ministerio Público solicitante deberá dar Fe Ministerial del estado físico del o las personas arraigadas que egresarán, quien deberá dejar constancia de ello en el acta que al efecto se levante, especificando el nombre del Servidor Público, adscripción, día y hora del egreso, el nombre y cargo de quien lo autoriza.

3. Una vez cubiertos todos y cada uno de los requisitos de egreso se entregará al arraigado en el área de aduana y se le permitirá al Agente de la Policía de Investigación ingrese la unidad (patrulla) al Patio de Maniobras de este Centro de Arraigo para el traslado correspondiente (el Agente de la Policía de Investigación subirá desarmado a la aduana para la entrega del arraigo).

4. La terminación de la medida cautelar, se comunicará al responsable del Centro de Arraigo, mediante oficio que gire el Ministerio Público encargado de la investigación, respaldándola con copia del auto mediante el cual la autoridad

judicial la decretó. Se permitirá el egreso de la persona arraigada, previa certificación de su estado de salud, que realice el personal médico legista que se constituya en el Centro para tal fin, así mismo, comunicará el nombre de los elementos de la Policía de Investigación que resguardarán al arraigado al lugar donde se determine en el oficio.

5. Para el reingreso del sujeto, el Agente del Ministerio Público lo solicitará a través de oficio dirigido al Titular del Centro de Arraigo, presentando certificado médico, realizado en el momento del reingreso. En caso de reingreso por Prórroga de Arraigo, deberá además presentar copia de la medida cautelar otorgada por el juez correspondiente.

6. Se efectuará una revisión física del o los sujetos con base en el certificado médico que se presente y de no coincidir las especificaciones de la integridad física, se solicitará, a quien efectúa la entrega del o los sujetos, una nueva valoración médica”.⁵⁴

4.2 EL ARRAIGO COMO EXTENSION DE LA INVESTIGACION EN AVERIGUACION PREVIA O COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Esta medida cautelar, evidentemente a generado opiniones encontradas respecto a su efectividad y la supuesta violación de derechos humanos. No debemos perder de vista que en nuestro sistema de justicia penal, actualmente nos preocupamos mas por los derechos del indiciado que por los derechos de las victimas a quienes en muchas ocasiones ni siquiera se les proporcionan las terapias psicológicas para tratar de superar el daño sufrido a consecuencia del delito cometido en su agravio, por lo que sería importante cuestionarse lo siguiente:

¿Quién habla sobre los derechos de las víctimas. ?

⁵⁴http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/Reco02_2011.pdf

Los derechos de las víctimas se encuentran tutelados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado C los cuales consisten en:

“ Artículo 20 apartado C.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”⁵⁵

⁵⁵ IDEM.3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano

En un evento delictuoso, el infractor vulnera normas de orden público, transgrede las reglas de convivencia y por ende debe de responder por sus actos frente a la comunidad de ahí que la Institución del Ministerio Público como representante social, en su afán de restituir el orden público ejerce acción penal en contra del sujeto activo del delito hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

En la práctica los derechos humanos de los probables responsables son más vigilados y protegidos que los del sujeto pasivo, ofendido y víctima, estas denominaciones pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo la tercera tiene una connotación más extensa por que no solo comprende al agraviado sino a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de los delitos, si bien se causa un daño al sujeto pasivo, es factible que también se causen lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley también debe protegerlas porque también son víctimas del delito.

Actualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

En mi opinión no se debe velar mas por las restricciones de derechos humanos que puede sufrir una persona de baja moral y respeto hacia los demás que se dedica a secuestrar y mutilar a sus víctimas, o aquel que roba mediante el uso de la violencia física o moral encañonando a sus víctimas y privándolos de la vida por resistirse al asalto, otro ejemplo podrían ser los violadores que le destrozan la vida a sus víctimas y a sus familias enteras y así podríamos seguir dando ejemplos pero la realidad es que las Comisiones de Derechos Humanos, se preocupan más por andar mandando recomendaciones y velando por los derechos humanos de delincuentes que por los de las víctimas del delito y con ello en muchas ocasiones se obstaculiza el actuar de los Ministerios Públicos.

Existen otras opiniones que señalan al arraigo como una medida anticonstitucional, ilegal y violatoria de derechos humanos, argumentos que han

sido poco sostenibles primeramente porque el arraigo, se encuentra incluido en un cuerpo normativo con rango constitucional, segundo porque existe jurisprudencia que establece que la orden jurisdiccional de arraigo, no afecta la libertad personal, sino tan solo la libertad de tránsito del arraigado, la cual se regula por el artículo 11 constitucional.

Los ministros del máximo tribunal, también estimaron que el arraigo sería constitucional si la ley respectiva señala que este podrá practicarse en una determinada demarcación geográfica o en el domicilio del arraigado, pues de acuerdo a la interpretación que le dan al artículo 11 del ordenamiento fundamental, puede desprenderse que la libertad de tránsito no es absoluta, sino que puede ser restringida por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal.

Para robustecer lo anterior señalaremos que la restricción deambulatoria de los arraigados se legitima cuando el Ministerio Público acude ante el Órgano Jurisdiccional para que éste en su calidad de autoridad competente, autorice el acto de molestia o de afectación de la autoridad hacia el particular, consistente en el arraigo, quien determinara de acuerdo a la valoración de las pruebas ofrecidas si quedan satisfechos o no los requisitos exigidos en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Respecto a las supuestas violaciones de derechos humanos que sufren las personas sujetas a esta medida cautelar dentro de los Centros de arraigo, consistentes en actos de tortura maltrato, vejaciones, etc, no existe evidencia ni expedientes documentados que acrediten que en cada arraigo se afecte la integridad física de las personas o se vean violentados sus derechos humanos.

Una de las causas por las que el Ministerio Público solicita esta medida cautelar, lo es la insuficiencia del término de 48 horas que tiene para investigar un ilícito, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ya que al

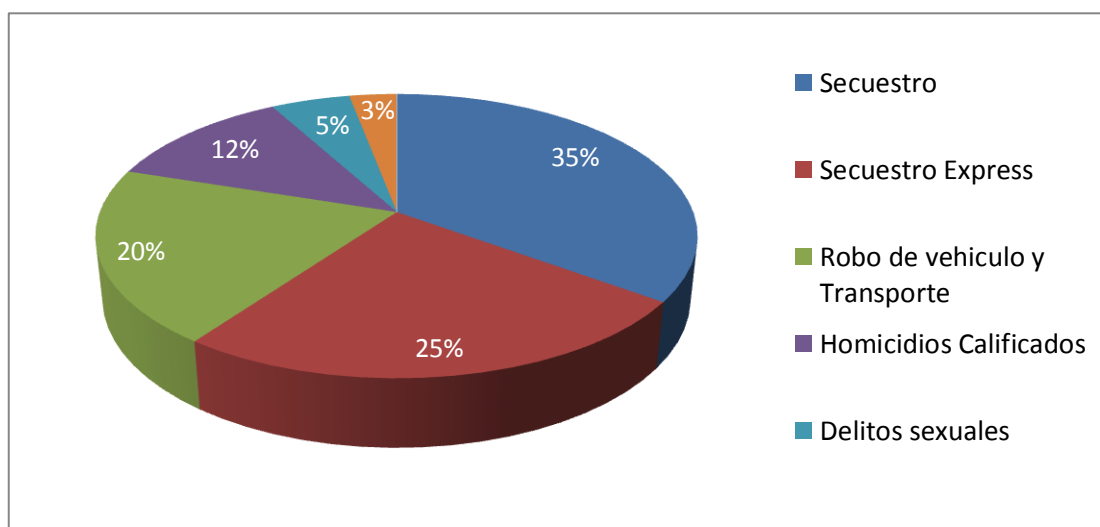
obtener el arraigo, su plazo para investigarse amplía a treinta, sesenta o noventa días como máximo, termino dentro del cual el Representante Social continuara investigando y recabando elementos de prueba que le generen una serie de indicios y que concatenados unos con otros le permitan concluir que son suficientes o no para ejercitar la acción penal, situación que evidentemente nos lleva a la conclusión de que el arraigo es una extensión de la averiguación previa.

El plazo mencionado con anterioridad, no necesariamente debe ser agotado ya que si se termina la investigación a pesar de no haber fenecido el plazo de la medida cautelar, la Representación Social podrá consignar y solicitar al Juez Penal que obsequie la orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

En caso contrario, si no hubiese indicios o pruebas que los incriminen, el Ministerio Público determinara el no ejercicio de la acción penal y solicitara al Órgano Jurisdiccional el levantamiento de la medida cautelar, dejando en libertad por falta de elementos a los arraigados sin restricción alguna.

A continuación se exponen algunas graficas estadísticas relacionadas con la medida cautelar, las cuales fueron proporcionadas por el Director del Centro de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARRAIGOS POR DELITOS



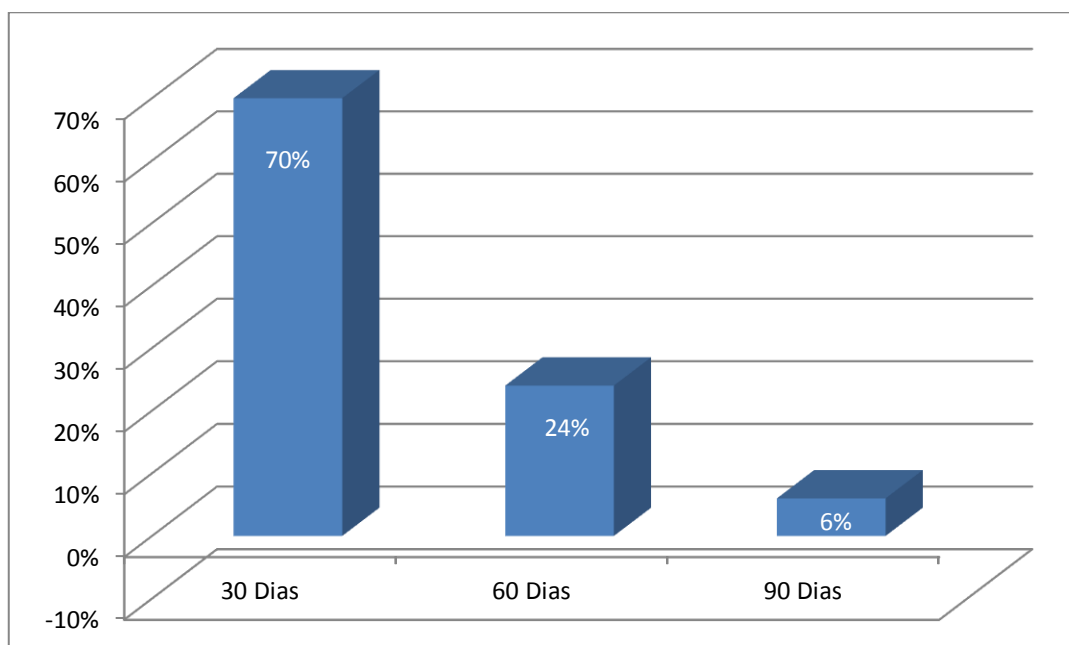
En esta grafica podemos observar cuales son los delitos de alto impacto por los que el Ministerio Público solicita mas arraigos en contra de los probables responsables, encontrándose Con mayor porcentaje el delito de secuestro.

PERSONAS ARRAIGADAS POR GÉNERO



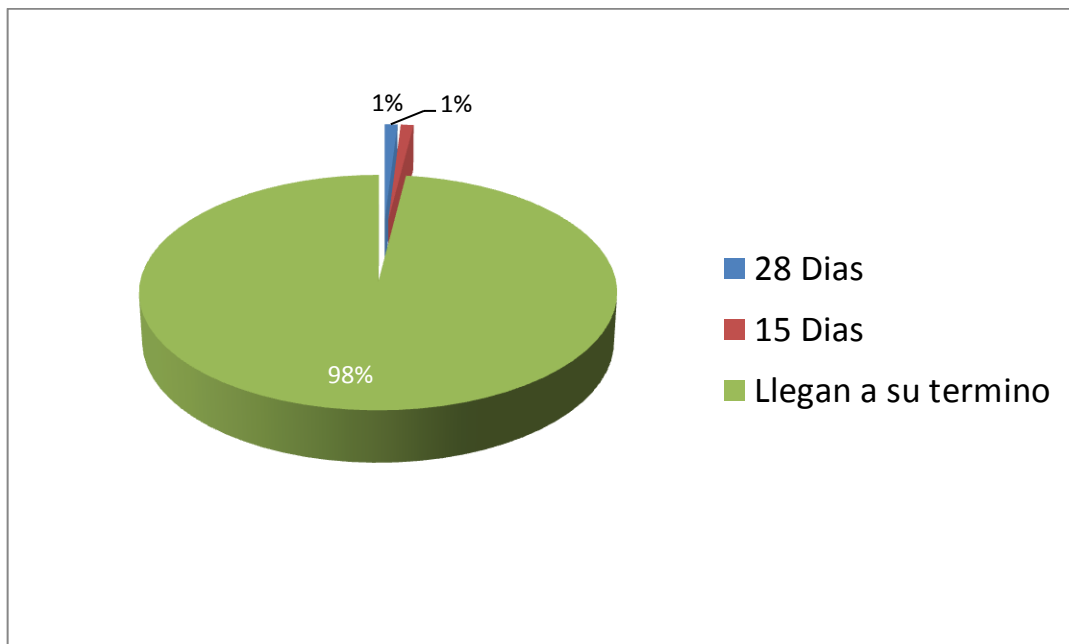
Son mas arraigados las personas del sexo masculino que del femenino.

TIEMPO TOTAL DE ARRAIGOS



Es claro que los arraigos en su mayoría llegan hasta la culminación de su plazo con un 70% de su universo total, la ampliación del plazo a 60 días tiene un porcentaje del 24%, que no deja de ser una cifra considerable, y el de 90 días que de acuerdo a la presente grafica son muy pocos los arraigos que llegan al plazo máximo con un 6%.

ARRAIGOS QUE NO LLEGAN A SU TERMINO.



Es evidente que el Órgano investigador determina la situación jurídica de los sujetos activos del delito hasta que se le agota su plazo y solo un 2% del total de arraigos no llegan a su término.

Una herramienta más que la Procuraduría General de justicia capitalina tiene para prevenir y combatir a la delincuencia así como para determinar si solicita el arraigo de los probables responsables lo es su incorporación y conexión con la plataforma México, la cual contiene Los registros sobre órdenes de aprehensión, detenciones, averiguaciones previas, licencias, vehículos con reporte de robo y recuperados, índice de secuestros, extorsiones, registro de población penitenciaria, entre otros.

El proyecto Plataforma México, tiene como propósito crear una herramienta de información imprescindible para combatir y prevenir la delincuencia mediante un sistema nacional de información relacional que permitirá, hacer trabajos de investigación policial de una manera más dinámica y con un alto grado de eficiencia en la investigación de hechos delictivos.

Así mismo, Plataforma México tiene como objetivo crear un Sistema Único de Información Criminal denominado (SUIC) que concentre y correlacione diversas bases de datos que tiene el Estado en sus distintos órdenes de Gobierno y que hoy contienen cerca de 300 millones de registros. Entre los datos mas importantes se tienen, Mandamientos judiciales y ministeriales, Registro vehicular, Robo de vehículo, Indiciados, procesados y sentenciados, registro de elementos policiales en activo y no activos. El objetivo fundamental es crear un instrumento que le permita al Estado ejercer un trabajo de investigación policial gracias a un sistema de información dinámico y altamente confiable.

Actualmente la procuraduría se sirve de este sistema para agilizar las investigaciones ya que es una base de datos a nivel nacional donde puede obtenerse información de los probables responsables.

4.3 EL ARRAIGO COMO ANTESALA DEL RECLUSORIO Y SU CONSIGNACION.

Como ya se menciono anteriormente, para que la medida cautelar proceda, el Órgano Investigador forzosamente necesita tener indicios suficientes que presumen la participación de los sujetos en actos posiblemente constitutivos de delitos. En ese orden de ideas el Ministerio Publico durante el arraigo se encargara de robustecer esos indicios con la recopilación de mas elementos probatorios que acrediten plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los arraigados.

Luego entonces, al tener acreditado los elementos del cuerpo del delito, el Órgano investigador dictara una resolución conocida como pliego de consignación en la cual determinara ejercitar la acción penal en contra de las personas sujetas a la medida cautelar y solicitara al juez le conceda la orden de aprehensión con el fin de que los mismos sean trasladados del Centro de arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Reclusorio Preventivo que corresponda, lugar en que los detenidos quedaran formalmente a disposición del Juez Penal.

Independientemente de lo anterior el Ministerio Público también pondrá a disposición del Juzgador todos aquellos objetos relacionados con los delitos como pueden ser diversos inmuebles, automóviles, documentos, armas de fuego, credenciales etc.

Ahora bien si tomamos como referencia las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General Justicia de las que se desprende que del 100% de los arraigos decretados, el 86% son consignados podemos concluir que el arraigo es la antesala del reclusorio como consecuencia de una consignación.

Debemos recalcar que el arraigo es aplicado discrecionalmente y solo cuando la Representación Social lo estime conveniente ya sea por las circunstancias del hecho, las características del delincuente y los demás requisitos determinados por la ley.

Si bien es cierto que con la ejecución del arraigo se restringen los derechos humanos de las personas, lo cierto es que también se ha tratado de que se les respeten los mismos toda vez que en forma reiterada se practican visitas al interior del Centro de Arraigos por parte de la Comisión Nacional de derechos Humanos y personal de la propia Procuraduría con el fin de verificar que los internos no sean maltratados, golpeados, torturados o que reciban cualquier otro tipo de vejaciones. En caso de ser así los arraigados podrán denunciar estos actos para que se sancione a los servidores públicos responsables.

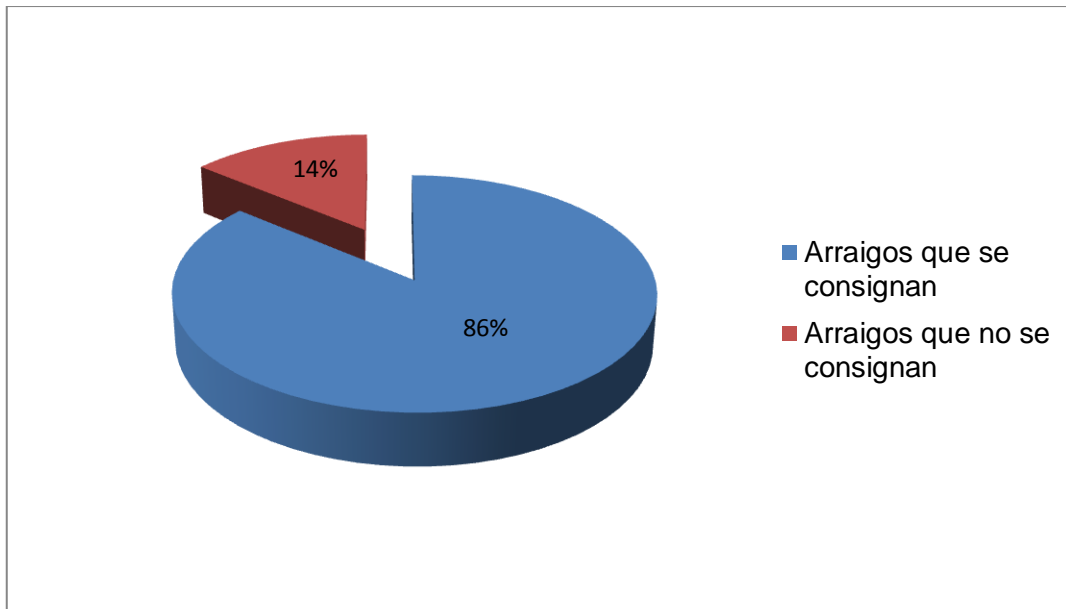
Es evidente, que el arraigo en la práctica tiene algunos errores en su ejecución refiriéndonos específicamente a personas inocentes pues lo cierto es que cuando finalmente no resulta culpable una persona arraigada, de ninguna manera pueden borrarse los agravios sufridos en la reputación de la misma, así como tampoco las secuelas psicológicas, que en su caso se le generen, agregando que no solo en el arraigo existen personas inocentes, sino también dentro de los reclusorios que compurgan penas sin ser culpables o responsables por los delitos que se les consigno y que las culpas no solo quedan en los Ministerios Públicos sino también en jueces y Magistrados que revisan y confirman las resoluciones de sus inferiores.

Debemos concluir diciendo que el arraigo fue creado con el único fin de que el Ministerio Público cumpla con su función y que si bien no es una medida perfecta tampoco lo es que sea perversa como algunas otras personas lo califican, nuestra sociedad es cambiante y nuestro derecho también, si con el paso del tiempo se considera que el arraigo no es funcional, o no se ajusta a las necesidades de nuestro sistema judicial, el tiempo se encargara de decirlo y hasta de desaparecerlo de nuestra normatividad.

En opinión del suscrito la figura del arraigo, debe seguirse aplicando a nivel estatal y federal por que ha demostrado ser una herramienta útil en el combate a la delincuencia.

A continuación, expondremos una grafica proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde nos ilustra la efectividad que actualmente tiene el arraigo en el Distrito Federal.

EFFECTIVIDAD DEL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL



4.4 CASO PRÁCTICO.

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo de investigación, la averiguación previa es la etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos activos del delito, así como determinar sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De acuerdo a las facultades conferidas al Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional a este exclusivamente le corresponde la investigación y persecución de los delitos, esto es encontrar la verdad histórica de los hechos y comprobar la responsabilidad penal a quien la tenga, pero para ello debe practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para tener la convicción y certeza sobre la responsabilidad del o los sujetos activos del delito, respetando en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra carta magna, así como los derechos Humanos tanto de la víctima como del victimario.

Los Órganos Judiciales (jueces y Magistrados) así como el Ejecutivo entendiéndose por este los Procuradores Generales de justicia y Ministerios Públicos de las diferentes entidades del país, en su gran mayoría han considerado como acertada la inclusión del arraigo en la reforma penal por considerarse que gracias a esta se han podido detener, procesar y sentenciarse a sujetos en lo individual y/o grupos delictivos disminuyendo considerablemente la comisión de los delitos de alto impacto, entre los que destacan el robo en sus diferentes modalidades, secuestro express, homicidios, violaciones, lesiones dolosas etc.

Actualmente esta medida de cautela ha entregando buenos resultados a nuestro sistema de justicia penal y cuenta con todos los elementos para ser funcional y legalmente aplicable, es decir, está regulado en la constitución, en nuestros códigos penales y de procedimientos penales así como también se cuenta con la infraestructura para su debida ejecución material consistentes en los centros de arraigo.

Debido a las constantes denuncias por abusos policiacos al momento de la detención, en el mes de mayo del año 2012, fue publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, el acuerdo A/005/2012 por el que se expiden los protocolos de detención para la policía de investigación, esto a consecuencia de la implementación del nuevo sistema de justicia penal establecido en las reformas de junio del 2008, que establece las principales reglas y criterios para la detención de una persona ya sea por flagrancia, caso urgente e incluso la presentación de testigos para la debida integración de una indagatoria o la substanciación del proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de policía en el Distrito Federal.

El protocolo en mención, es de observancia general y obligatoria para la Policía de Investigación del Distrito Federal y tiene por objeto establecer los supuestos por los que se podrá detener a una persona; los niveles y criterios para la utilización de fuerza en caso de que oponga resistencia; las medidas preventivas que deberán asumirse para salvaguardar la integridad física de quienes

intervienen en la detención; las formalidades que deberán cubrirse para el registro inmediato, control y seguimiento de la detención; el traslado de detenidos y la solicitud de atención médica, en caso necesario.

El citado protocolo se conforma por 13 artículos de los cuales solo analizaremos los más relevantes y que tengan relación directa con el presente trabajo de investigación

“Artículo 2. La Policía de Investigación realizará la detención de cualquier persona, ajustándose a los supuestos del artículo 16 Constitucional y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, con apego irrestricto a los Derechos Humanos.

Sólo se podrá detener a una persona en caso de:

I. Flagrancia. *La Policía de Investigación sólo puede detener a una persona sin tener una orden escrita por la autoridad ministerial o judicial, si acontece una de las siguientes condiciones:*

a) La persona sea sorprendida en el momento en que esté cometiendo un delito; o

b) Sea perseguida material e inmediatamente después de haberlo cometido.

II. Órdenes Ministeriales. *La Policía de Investigación sólo podrá detener a una persona en los supuestos siguientes:*

a) Orden de detención por caso urgente, siempre y cuando:

- 1. Exista una averiguación previa;*
- 2. Se trate de un delito que la ley considere como grave;*
- 3. Exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia; y*
- 4. Que el Ministerio Público no pueda acudir ante un Juez por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.*

b) Orden de Presentación. *La Policía de Investigación sólo podrá restringir la libertad de tránsito de una persona por el tiempo estrictamente necesario para su traslado y presentación, previo oficio que deberá contener:*

- 1. Número de averiguación previa;*
- 2. Delito;*
- 3. Nombre completo, alias o sobrenombre, de la persona a presentar;*

4. Domicilio o lugar de localización;
5. Diligencia que se practicará;
6. Señalamiento para que se presente acompañado de abogado o persona de confianza;
7. Lugar donde se desarrollará la diligencia; y
8. Nombre, firma y cargo del Servidor Público, que emite la orden.

III. Orden Judicial. La Policía de Investigación sólo podrá detener a una persona cuando exista un mandamiento judicial de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo o cateo.⁵⁶

El artículo que se comenta, deriva del precepto 16 constitucional respecto a los supuestos en que puede proceder una detención sin tener previamente una orden escrita que así lo determine como en los casos de flagrancia que como ya sabemos no es otra cosa que sorprender al delincuente en el instante en que esta cometiendo un delito y/o proporcionar el apoyo a la víctima por un señalamiento directo después de haber cometido un ilícito. Es importante resaltar que la policía de investigación es dependiente del Ministerio Público y que para poder detener a una persona que no se encuentre en los supuestos citados con antelación deberá necesariamente llevar una orden ministerial que así lo determine. Estas pueden ser de detención y de presentación.

En tratándose de la primera es decir la detención por casos urgentes también definidos en el precepto 16 constitucional ya deben de cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad tales como: 1.- existir una indagatoria iniciada por un delito grave, 2.- la posibilidad de que el sujeto activo del delito se pueda evadir de la acción de justicia y 3.- los días y horas inhábiles en donde no es posible presentar de inmediato a los probables ante el Órgano jurisdiccional.

La orden de presentación únicamente consiste en privar de la libertad a una persona de manera temporal es decir única y exclusivamente para trasladarla o presentarla ante el C. Agente del Ministerio Público la cual también requiere de requisitos los cuales ya fueron mencionados anteriormente.

⁵⁶<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>

Existe también la orden judicial que como su nombre lo dice emana de un Órgano Jurisdiccional es decir de un juez penal el cual ya tiene iniciada una causa derivada de la consignación y dichas órdenes pueden ser de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo o cateo.

Es una realidad que en las detenciones que hace la policía investigadora la mayoría de los casos no te muestran la orden de detención, presentación o judicial simplemente te suben a la patrulla y te ponen a disposición del Ministerio público o del Juez Penal en el interior del reclusorio.

Ya cuando hablamos de un arraigo recordemos que los probables responsables ya se encuentran detenidos y a disposición de la Representación Social en las galeras de la Fiscalía, así que la policía investigadora solamente se encargara de trasladar a los indiciados al Juzgado Penal para que ahí se les notifique el acuerdo que concede la medida cautelar y hecho lo anterior, sean trasladados a la casa de arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 3. El Policía de Investigación, al momento de realizar una detención, podrá utilizar los diferentes niveles del uso de la fuerza según se requiera, así como el equipamiento necesario con el que se cuente en la Institución y esté contemplado en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal “.⁵⁷

Este precepto deja abierto y a discreción del policía el uso de la fuerza, de su arma y de las esposas conocidas también como candados de mano. Es muy cierto que la mayoría de la policía investigadora se caracteriza por desplegar conductas violentas tanto físicas como verbales al momento de sus detenciones, las cuales podrían ser justificables únicamente en los casos en que los delincuentes sean considerados como de alta peligrosidad y/o se resistan a la detención intentando darse a la fuga, con agresiones físicas o cuando hayan disparos por arma de fuego que pongan en peligro su vida y la de otros civiles..

⁵⁷ IDEM. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>

Actualmente se pretende controlar el actuar de la policía del Distrito Federal ya que de acuerdo a la constitución y demás tratados internacionales, deben velarse y respetarse los derechos humanos y garantías individuales de todo indiciado.

*“Artículo 4. El uso de la fuerza, en todo caso, resulta de la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de control y reducciones físicas del movimiento sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y su Reglamento”.*⁵⁸

Este apartado define claramente lo que es el uso de la fuerza pública que en términos generales podríamos decir que consiste en los métodos o técnicas de aseguramiento e inmovilidad de los policías hacia los sujetos que se pretenden detener, observando los principios de legalidad, es decir que su actuar se encuentre debidamente apegada a la Constitución, leyes penales tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Gobierno Mexicano y por la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La racionalidad, que consiste en justificar el uso de la fuerza valorando las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del policía Investigador que interviene en la detención.

La oportunidad que podríamos considerar como aplicar el uso de la fuerza de manera inmediata con la finalidad de evitar o neutralizar una agresión, daño o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad pública y por último:

La proporcionalidad es el uso de la fuerza de manera gradual y adecuado a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

⁵⁸IDEM. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>

Durante el procedimiento de detención en teoría el policía de Investigación debe realizar sus funciones con imparcialidad, sin discriminación de razas, grupos étnicos, religión, género, preferencia sexual, condición económica, edad, ideología política, etc.

“ Artículo 9. Cuando la persona a detener no ofrezca resistencia, el Policía de Investigación llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Se identificará como Policía de Investigación;

II. Corroborará la identidad de la persona;

III. Le dará instrucciones verbales, de manera concisa y fácilmente entendibles para lograr su detención, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

IV. Deberá mostrarle el ordenamiento ministerial o mandamiento judicial, salvo en el caso de flagrancia;

V. Deberá realizar un registro y revisión física de la persona detenida, a efecto de retirar armas u objetos para salvaguardar su integridad física y, en su caso, la de terceros.

VI. Para garantizar la seguridad e integridad física de la persona detenida, el policía de investigación podrá hacer uso de los candados de mano para su detención, neutralización y traslado, y la ubicará detrás del asiento destinado al copiloto con un Policía de Investigación que la custodie, que se ubicará de manera contigua al detenido.

La revisión física en ningún caso será denigrante en atención a las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida

Artículo 10. *Cuando la persona a detener ofrezca resistencia, el policía de investigación llevará a cabo el procedimiento siguiente:*

I. Si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, hará uso de la fuerza necesaria, acorde a la resistencia de la persona, del hecho o para evitar un daño mayor, al realizar la detención;

II. Utilizará de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo a los distintos niveles, la fuerza conforme al orden siguiente:

a) *Comandos o instrucciones verbales de persuasión o disuasión;*

b) *Técnicas de reducción física de movimientos que se realicen en su contra para resistirse a la detención; con el propósito de reducir las posibilidades de que se lesione;*

c) *En caso de que no se logre la detención a través de la reducción física de sus movimientos con la disuasión verbal, hará uso de cualquiera de las armas incapacitantes no letales siguientes:*

1. *Bastón PR-24, tolete o su equivalente, cuando considere que un menor grado de fuerza sería insuficiente para controlar a la persona a detener, teniendo la precaución de no golpear su cabeza;*

2. *Sustancias irritantes en aerosol, cuando considere que otras opciones de fuerza serían inapropiadas o inefectivas, para controlar a la persona a detener por la violencia ejercida;*

3. *Dispositivos que generen descargas eléctricas, para neutralizar las acciones de la persona a detener; el policía de investigación procurará no accionar el dispositivo en la cabeza incluyendo la cara, el cuello o área genital de la persona.*

III. *El Policía de Investigación en cumplimiento de un deber, en legítima defensa o de terceros, para someter la resistencia violenta agravada, utilizará armas letales o de fuego, haciendo uso de las técnicas aprendidas en la Institución, buscando cesar la amenaza, causando el menor daño posible a la integridad física de la persona para lograr su sometimiento y detención;*

IV. *Una vez que se haya logrado la detención, deberá utilizar candados de mano durante su traslado, y ubicará a la persona detenida detrás del asiento destinado al copiloto con un Policía de Investigación que la custodie, que se ubicará de manera contigua al detenido.*

V. *Cuando se ponga a disposición a la persona detenida, el Policía de Investigación que reciba la orden de traslado al médico legista para su valoración de integridad física, deberá conducirla observando las medidas de seguridad que se requieran, debiendo colocarle candados de mano, con el propósito de salvaguardar su integridad física, del personal actuante y de terceros, medidas que también deberán observarse al cumplir la orden de ingreso de la persona detenida al área de seguridad”.⁵⁹*

⁵⁹ IDEM.<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>

Los artículos que anteceden señalan los procedimientos que debe seguir el policía en caso de resistencia o no a la detención por alguna persona, pero. Independientemente a la misma, en opinión del suscrito se deberían de considerar otros aspectos como por ejemplo la gravedad del delito, edad del delincuente, sexo, peligrosidad esto porque no se pueden emplear las mismas técnicas de detención con todas las personas, es decir el riesgo y peligrosidad de una persona que se dedica al secuestro, violación, homicidios y mutilación de sus víctimas no es la misma que la de un robo simple, unas lesiones, un fraude o hasta una simple sanción administrativa.

DE LA ACTUACIÓN DEL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

“Artículo 12. El Policía de Investigación deberá de estar plenamente identificado al momento de realizar la detención de cualquier persona y procederá de la forma siguiente:

I. Referirle, el motivo de su detención, ya sea por flagrancia, en cumplimiento de un ordenamiento ministerial o mandamiento judicial;

II. Exhibirle la orden respectiva, salvo en caso de flagrancia;

III. Mencionarle lo siguiente:

a) El lugar a donde será trasladado, y

b) Hacer del conocimiento de algún familiar o conocidos que estén presentes, el lugar a donde será trasladado.

IV. Reportará inmediatamente la detención por vía radio o cualquier otro medio a su base y al Centro de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:

a) Nombre completo, edad y sexo;

b) Alias o sobrenombre;

c) Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y

d) Los nombres de los policías de investigación participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policiales utilizados.

V. Realizará el traslado para poner a disposición a la persona detenida, sin demora, ante el ministerio público o autoridad judicial;

VI. Comunicará por vía radio, o cualquier otro medio de comunicación que tenga disponible, la hora en que presente ante la autoridad a la persona detenida;

VII. Además, efectuará las actividades siguientes:

a) Recabará el oficio para la certificación médica de la persona detenida;

b) En caso de flagrancia, obtendrá el número de averiguación previa de la puesta a disposición que la motiva;

c) Elaborará su informe de hechos pormenorizados para la puesta a disposición o cumplimiento de un mandamiento judicial, deberá tener el visto bueno del superior jerárquico, en su calidad de supervisor;

d) En caso de uso de la fuerza el Policía de Investigación deberá de hacer un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, en términos de lo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que referirá el nivel de fuerza utilizada;⁶⁰

Este artículo retoma algunos puntos de los anteriores, es decir, no se aportan elementos nuevos que podamos destacar pero para efectos de robustecer los comentarios anteriores diremos que en papel suena muy bonito todo esto de las detenciones y de los procedimientos a seguir en las mismas, pero la realidad, y la práctica son un poquito diferentes por que la mayoría de los ciudadanos, tenemos una imagen negativa de los Agentes hoy llamados policías de Investigación ya que se caracterizan por corruptos, por el uso excesivo de la violencia, y por el vocabulario grosero y vulgar que utilizan en sus detenciones.

Continuando con el tema que nos ocupa, señalaremos que los amparos promovidos en contra del arraigo son improcedentes, Ya que si el acto reclamado en un amparo indirecto consiste en una orden de arraigo por la comisión de un delito grave la suspensión solo procedería para efectos de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables es decir en el Centro de arraigos de la Procuraduría para la continuación del arraigo, por lo que de ninguna manera

⁶⁰ IDEM.<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>

puede otorgársele al arraigado la suspensión para el efecto de que pueda quedar en libertad bajo caución toda vez que por tratarse de un delito grave la ley no permite otorgar ese beneficio de conformidad con el artículo 20 constitucional fracción I del apartado A. Porque el delito por el que se arraiga a un indiciado es grave.

A nivel Federal, se cuenta con un Centro Nacional de Arraigos que se ubica en la colonia Doctores del Distrito Federal, el cual tiene capacidad para 120 presuntos responsables de delitos federales, como líderes y operadores de carteles del narcotráfico, delincuencia organizada, etc. Estos sujetos normalmente son detenidos por la Armada de México, Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y/o la Policía Federal, dicho centro cuenta con una vigilancia de más de 60 agentes federales y con más de 70 cámaras de circuito cerrado que operan dentro y fuera del centro, tiene puertas blindadas y una vigilancia absoluta a cada uno de los arraigados las 24 horas del día.

A diferencia del Centro de arraigos capitalino el federal si tiene separada a su población de acuerdo a la peligrosidad de los probables responsables y delitos por los que se les investiga, identificando a los arraigados con chalecos de colores amarillo, rojo y verde.

Uno de los problemas actuales de este Centro Nacional de Arraigos también conocido como Centro Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, es la sobrepoblación ya que en un solo día han llegado a ingresar hasta 174 probables responsables lo que ha provocado hacinamiento, saturación e insalubridad. Tan solo en lo que va de este año 2013 la Procuraduría General de la República ha logrado que se le concedan más de ciento veinte mil arraigos. Circunstancia por la cual, la dependencia tiene proyectada la construcción de un nuevo centro de arraigos con una mayor capacidad para que ahí se sigan cumpliendo las medidas cautelares, lo que nos refiere que el arraigo a nivel Federal seguirá siendo una herramienta jurídica que le permitirá seguir recabando pruebas e integrar indagatorias contra los sujetos activos del delito.

Fotografías donde se ilustran las Instalaciones del Centro Nacional de Arraigos de la Procuraduría General de la República



Para efectos de robustecer y documentar el presente trabajo de investigación, comentaremos brevemente una de las indagatorias más relevantes que ha tenido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en este año 2013, no solo por el interés social y periodístico sino también por la relación jurídica que tiene con este trabajo pues en la Averiguación Previa que se comenta la Fiscalía Antisecuestros ha solicitado más de 10 medidas cautelares en contra de hombres y mujeres bajo el argumento de que estos están relacionados con las investigaciones o pueden ser piezas claves para el esclarecimiento de los hechos.

Sin pretender prejuzgar o entrar al fondo del asunto proporcionaremos los hechos y antecedentes que le dieron origen al caso HEAVEN;

1.- Con fecha 26 de mayo del 2013, 12 jóvenes asistieron a un Bar conocido como AFTER HEAVEN ubicado en la Zona Rosa de esta Ciudad y entre las 10 y 11 de la mañana los 12 jóvenes fueron sustraídos en contra de su voluntad con un paradero desconocido.

2.- El lunes 27 de mayo, los familiares denunciaron las desapariciones de los 12 jóvenes y un día después los vecinos del barrio de tepito bloquearon las calles para exigir que se investigue la desaparición.

3.- El 30 de mayo la Procuraduría General de Justicia catea el Bar Heaven y encuentran pastillas psicotrópicas, marihuana, cocaína y dos computadoras. Paralelamente los familiares de las victimas colocaron cartulinas y veladoras en el lugar.

4.- De las primeras investigaciones se rebeló que se siguen dos pistas de acuerdo a los antecedentes del lugar al que ubican como una narco tiendita de los jóvenes habitantes del barrio de tepito, pues uno de los desaparecidos es hijo de uno de los mayores narcomenudistas de la zona actualmente preso. Situación por la que la Procuraduría consideró el caso heaven como una venganza por el asesinato de un narcomenudista que formaba parte de otra banda delictiva denominada La Unión

5.- A mediados del mes de junio, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obtuvo el arraigo de tres presuntos responsables miembros de la organización delictiva la Unión por la supuesta relación con la desaparición de los 12 jóvenes.

6.- Durante los meses de julio y agosto del año 2013 continuaron aplicándose mas medidas cautelares en contra de otros probables responsables y posibles testigos llevando a la fecha más de 12 arraigos.

8.- Las personas arraigadas fueron:

A).- El dueño y accionista del bar HEAVEN. quien fue detenido y arraigado por delitos contra la salud, y por considerarlo el autor intelectual del secuestro en represalia por el asesinato del narcomenudista en el antro el blak.

B).- El jefe de seguridad del Bar quien cuenta con antecedentes penales según información obtenida en plataforma México. Esta persona ayudó y facilito el secuestro de los 12 jóvenes tepiteños,

C).- El chofer de los dueños del bar HEAVEN, quien también cuenta con antecedentes penales por robo.

D).- La pareja sentimental del accionista del Bar

E).- El dueño de otro Bar integrante de la Banda la Unión y otro miembro de la misma banda quienes están directamente relacionados con la participación en el secuestro de los 12 jóvenes

F).- Otro socio del bar Heaven,

G).- Una mujer, considerada pieza clave ya que la información que aporte es importante y fundamental en las pesquisas.

H).- Y otras tres personas más relacionadas con el secuestro.

Durante la temporalidad del arraigo, y con el fin de establecer su vinculación con los hechos, El Ministerio Público recabo testimoniales de personas relacionadas con los hechos así como con familiares de las personas desaparecidas.

Durante las investigaciones, La Fiscalía Antisecuestros recabó elementos probatorios suficientes que le sirvieron para robustecer sus indicios y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sujetas a la medida cautelar, en consecuencia determino el ejercicio de la acción penal y solicito al juzgador le conceda la orden de aprehensión en contra de los arraigados por considerarlos penalmente responsables del delito de secuestro agravado en contra de los 12 jóvenes. En consecuencia, los arraigados fueron trasladados al interior del Reclusorio Preventivo para ser puestos a disposición del Juez Penal.

Sin embargo, a tres de los arraigos les fue levantada la medida cautelar con las reservas de ley, por no haberse encontrado elementos de prueba suficientes para relacionarlos con el delito de secuestro. Estas personas permanecieron arraigadas por 30 días

9.- En fecha 22 de agosto del 2013, la Procuraduría General de la República reporto el hallazgo de 13 cuerpos encontrados en una fosa clandestina en el Estado de México. Y por medio de pruebas científicas, entre ellas la del ADN logro la identificación parcial de 10 de los 13 cuerpos encontrados los cuales correspondían a los jóvenes secuestrados.

10.- Con fecha 27 de agosto, el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera manifestó que están próximos a cerrar el caso HEAVEN, Explicó que una vez concluida la fase de localización de las víctimas, cuyos cuerpos fueron hallados en una fosa clandestina, y lo que está pendiente es la aprehensión de todos los participantes en los hechos e iniciar los procesos judiciales correspondientes.

En ese sentido, manifestó que el secuestro de los 12 jóvenes fue consecuencia de la pugna entre dos grupos de narcomenudistas.

De los arraigos otorgados en el caso Heaven y citados con antelación, podemos concluir lo siguiente:

Durante la temporalidad del arraigo, el Ministerio Público logró integrar y robustecer su investigación, encontrando la verdad histórica de los hechos, sustentando sus acusaciones e indicios con pruebas contundentes, claras y suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

También garantizó la presencia de los probables responsables ante la Autoridad, quienes actualmente son procesados por un Juez Penal del Distrito Federal por el delito de secuestro agravado y los que resulten.

En términos generales debemos agregar que el arraigo es una herramienta eficaz en el combate a la delincuencia organizada y que dicha eficacia se sustenta con los éxitos logrados en las Averiguaciones Previas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arraigo le concede al Ministerio Público una ampliación del plazo para investigar los delitos, es decir de 48 horas que tiene para resolver la situación jurídica de los detenidos se le amplía a 30, 60 o 90 días como máximo, tiempo durante el cual se avocara a reunir todos aquellos elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SEGUNDA.- Esta medida cautelar, no es violatoria de las garantías individuales toda vez que la misma se apega estrictamente a las exigencias constitucionales para cualquier acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo, es importante señalar que el arraigo por si solo no lesiona o vulnera los Derechos Humanos, sino son las condiciones en las que se lleva a cabo las que si pueden resultar en un daño a la esfera de derechos de los arraigados. En conclusión podemos decir que esta figura jurídica restringe los Derechos Humanos pero no los viola.

TERCERA.- La efectividad del arraigo en el combate a la delincuencia es indiscutible toda vez que el 86% de las personas sujetas a esta medida de cautela son consignadas, circunstancia que debe ser determinante o fundamental para la continuidad y perfeccionamiento del arraigo en México.

CUARTA.- Con el propósito de salvaguardar el respeto a los Derechos Humanos de los arraigados, los organismos encargados de su protección, deberán revisar y vigilar en todo momento la ejecución de esta medida cautelar, estando de manera permanente en los Centros de arraigo y facultarlos para poder hacer señalamientos o denuncias en contra de cualquier agente o policía que atente o agrave la integridad física de los probables responsables.

QUINTA.- La temporalidad del arraigo no necesariamente, puede considerarse como excesiva toda vez que la medida cautelar puede ser levantada antes de que

fenezca su término es decir, su durabilidad está supeditada a que el Ministerio Público termine la investigación.

S E X T A.- El arraigo es una extensión de la averiguación previa, por ser la etapa procesal, donde el Ministerio Público robustece y perfecciona sus indagatorias, recabando las pruebas que le servirán para determinar la inocencia o responsabilidad penal de los sujetos.

S É P T I M A.- No necesariamente todas las personas sujetas a esta medida cautelar son consignadas, también existen los casos de excepción en los cuales la Representación Social no encuentra indicios, señalamientos o pruebas suficientes para ejercitar la acción penal en consecuencia solicitara al Órgano Jurisdiccional el levantamiento del arraigo con las reservas de ley.

O C T A V A.- El combate a la delincuencia organizada no es tarea fácil, es por eso que se debe dotar a los Ministerios Públicos de herramientas jurídicas que eviten la impunidad de los sujetos activos del delito y que estos se sustraigan de la acción de la justicia.

N O V E N A.- La derogación del arraigo en el Distrito Federal, evidentemente sería un retroceso en la impartición de justicia, sobre todo por los resultados tan efectivos que durante su ejecución ha demostrado. En mi opinión, lo correcto sería reformarlo o modificarlo para efectos de que se subsanen algunas deficiencias pero no eliminarlo y remplazarlo por una figura como la detención con control judicial la cual carece de base constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- 1.- Amuchategui Requena Irma G., Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición 2012.
- 2.- Bravo González Agustín, Bravo Valades Beatriz, Derecho Romano Segundo Curso, Editorial Porrúa, México.
- 3.- Carranca Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte general, Editorial Porrúa Decimo Octava Edición, México 1995.
- 4.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2005, 2ª. Edición 2010.
- 5.- Cazares Ramírez José de Jesús. El poder de acusar del Ministerio publico en México. Editorial Porrúa. Primera Edición 2010.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1970.
- 7.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 37ª. Edición. México 2010.
- 8.- Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, Primera Edición México 2003.
- 9.- Embriz Vázquez José Luis, Fuentes Cerdán Omar, Pastrana Berdejo Juan David, Hesbert Benavente Chorres. Arraigo y prisión Preventiva. Editorial, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V. 2010.
- 10.- Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa Decimo cuarta Edición 2006. México 1997.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. Decimo tercera Edición. México 1999.
- 12.- Jiménez de Asúa Luis, Introducción al Derecho Penal, Editorial Jurídica Universitaria, México 2003.

13.- López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2000.

14.- López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal. Editorial IURE. Colección de textos Jurídicos. Edición. 2009.

15.- Márquez Piñeiro Rafael. Derecho Penal, Editorial Trillas, México 2004.

16.- Oronoz Santana Carlos M. El ministerio Público y la Averiguación Previa. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. México 2007.

17.- Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 2009. 19ª. Edición.

18.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla México.

LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISPRUDENCIAS.

19.- Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano Editorial SISTA S.A DE C.V, Vigésimo Octava Edición. 2012.

20.- Código Penal Federal, Editorial SISTA. Vigésimo Segunda Edición 2011

21.- Legislación Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA. Vigésimo Cuarta Edición 2013.

22.- Arraigo domiciliario previsto en el numeral 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. La aplicación de esta medida viola las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad personal previstas en los preceptos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Federal.

23.- Arraigo domiciliario en materia penal. Cuando el Ministerio Público solicita levantar dicha medida precautoria y el juez acuerda de conformidad, cesan sus efectos y, en consecuencia, es improcedente el amparo en su contra.

24.- Arraigo domiciliario por la comisión de un delito grave. Si el acto reclamado consiste en la orden que lo decreta, la suspensión debe otorgarse para el efecto de que el inculpado quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su

libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables para la continuación de la orden reclamada.

25.- Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal.

26.- Interés jurídico. No lo tiene el que reclama la negativa del arraigo domiciliario del presunto responsable en la averiguación previa.

PÁGINAS DE INTERNET

27.-<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4800.htm>.17/07/13.20:00

28.-<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-contra-la-delincuencia-organizada-para-el-distrito-federal.pdf>, 08/07/13. 11:40

29.-<http://mx.noticias.yahoo.com/rinde-resultados-efectivos-arraigo-df-procurador-032843691.html>, 14/02/13, 15:05

30.-<http://www.cronica.com.mx/notas/2013/732562.html>, 22/07/13, 19:40

31.http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/Reco02_2011.pdf, 07/07 2013. 18:00

32.-http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/ANEXO_III-FINAL.pdf

33.-<http://www.redpolitica.mx/con-antecedentes-penales-dos-de-los-detenidos-en-caso-heaven>, 13/07/13, 20:13